

122
21.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS
ARAGÓN

**" LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL ANTE EL NUEVO ORDEN JURÍDICO
MUNDIAL. PROBLEMÁTICA Y PERSPECTIVA DE LA
NECESIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS
INTERNOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL."**

TESIS PROFESIONAL

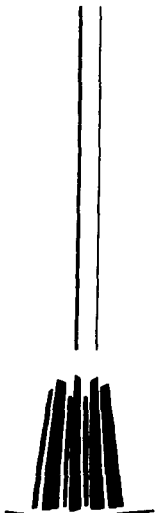
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSÉ JORGE ESPINO GONZÁLEZ

ASESOR:

LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTÉS



ENEP ARAGÓN

MÉXICO, 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ANTE
EL NUEVO ORDEN JURÍDICO MUNDIAL. PROBLEMÁTICA Y
PERSPECTIVA DE LA NECESIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LOS
RECURSOS INTERNOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

INDICE

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO I. PRINCIPALES ASPECTOS CONCEPTUALES E
HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.**

1.1. LOS ESTADOS CONTEMPORÁNEOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL.	1
1.1.1. DOCTRINAS DUALISTAS.	5
1.1.2. DOCTRINA MONISTA.	10
1.1.3. POSTURA DE MÉXICO.	14
1.2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	21
1.3. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.	27
1.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.	31
1.5. TIPOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL: POR EL LEGISLATIVO, POR EL EJECUTIVO Y POR EL PODER JUDICIAL.	37

CAPÍTULO II. LOS ALCANCES DE LA CLÁUSULA CALVO EN EL DERECHO MEXICANO

2.1. EL DAÑO CAUSADO A LOS EXTRANJEROS.	42
2.2. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.	45
2.3. LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA.	56
2.4. LA CLÁUSULA CALVO COMO UNA FÓRMULA PARA LIMITAR LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA.	60
2.5. LA INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA CALVO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA EN EL ARTÍCULO 27.	67
2.6. EL PANORAMA ACTUAL DE LA CLÁUSULA CALVO EN EL DERECHO MEXICANO.	72

CAPÍTULO III. LA REPARACIÓN DE UN DAÑO INTERNACIONAL

3.1. LA CLÁUSULA CALVO LEGISLATIVA.	75
3.2. LA CLÁUSULA CALVO DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS O LOCALES.	82
3.2.1. CONCEPTO DE RECURSO	90
3.2.2. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.	93

3.2.3. EL TRATO A LOS EXTRANJEROS EN LA PRÁCTICA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS.	95
3.3. CONCEPTO DE DAÑO EN GENERAL.	97
3.3.1. EL DAÑO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	98
3.3.2. EL PROBLEMA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO INTERNACIONAL	102
3.4 LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ANTE EL NUEVO ORDEN MUNDIAL. PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS.	109

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

DEDICATORIAS.

A la memoria de mi PADRE:

Porque me enseñó que la
honradez y el esfuerzo constante
son la base del éxito.

A mi señora MADRE

Por su esfuerzo constante y su
gran sacrificio para lograr hacer
de mí, un hombre de provecho.

A mi Esposa AUREA PATRICIA:

Por su apoyo constante y su gran
amor hacia mí.

A todos mis HERMANOS :

Por la unión que siempre ha
existido entre nosotros aun en
los momentos mas difíciles.

**Al Licenciado CARLOS
ANTONIO PANTOJA LÓPEZ:**

Esperando contar siempre
con su valiosa amistad.

**Al Licenciado MARIANO JOSÉ
VALLE BEDOS**

Por sus consejos y su gran
sencillez para conmigo.

**A mi ASESOR LIC. ENRIQUE
MARTIN CABRERA CORTÉS:**

Por su ayuda y dirección en el
presente trabajo de
investigación.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación documental y recepcional se propone destacar la imperiosa necesidad de agotamiento de los recursos internos en el caso de algún daño ocasionado a un particular de otro Estado.

La investigación está estructurada en tres capítulos: El primero se dirige a analizar la importante relación existente entre el derecho internacional y el derecho interno, estableciendo las ventajas y desventajas de las doctrinas al respecto. Igualmente, en este capítulo se trata la importante figura de la responsabilidad internacional, su conceptualización, antecedentes, los elementos que la integran y, los tipos o clases de responsabilidad internacional que tanto la doctrina como los Estados reconocen.

El segundo capítulo analiza la trascendental fórmula creada por el argentino Carlos Calvo; sus antecedentes, su necesidad de inserción en las constituciones de los Estados latinoamericanos y finalmente, los efectos o alcances de la misma, la cual limita los derecho tan exagerados que los extranjeros, principalmente europeos habían pretendido tener en territorios americanos.

Un apartado especialmente merece el artículo 27 constitucional el cual contiene la cláusula Calvo como una forma de limitación a los derecho de los extranjeros.

Se hace un análisis que tiende a entender la verdadera intención del legislador de 1917 al incluirla en la Ley fundamental. Por otra parte, la cláusula Calvo ha evolucionado a la par que las relaciones entre los Estados, este cambio se estudia, desde el punto de vista de México.

El tercero y último capítulo se orienta hacia la reparación del daño en materia internacional, uno de los temas más polémicos dentro del Derecho Internacional. En este apartado, se aclara el procedimiento que los extranjeros deben agotar antes de recurrir a la protección de su embajada y por ende, de sus leyes, la cual y contrariamente a lo que se piensa, no pierde ni renuncia a ella.

La responsabilidad internacional ha mostrado importantes avances en estos últimos años, por eso, el presente tema propone interesantes consideraciones jurídicas y políticas. El tema será realizado partiendo de lo general hacia lo particular, utilizando el método histórico, el comparativo, el inductivo así como la técnica de investigación documental.

**CAPÍTULO I. PRINCIPALES ASPECTOS
CONCEPTUALES E HISTÓRICOS DE LA
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.**

**1.1. LOS ESTADOS CONTEMPORÁNEOS Y EL
DERECHO INTERNACIONAL.**

Antes de iniciar el interesante tema de la relación entre el derecho interno y el derecho internacional, debemos tener presente lo que encierra el derecho internacional público o derecho de gentes como también se le ha denominado; término que los romanos utilizaban para referirse al derecho que regía a los extranjeros y que ha llegado hasta nuestros días como sinónimo que trata de definir a las múltiples relaciones entre los estados y los organismos internacionales.

Ciertamente, los autores no coinciden en la fecha en que se utilizó por vez primera el nombre de esta disciplina, sin embargo, el mexicano Cesar Sepúlveda expresa que fue Jeremías Bentham quien lo empleó en 1789, como una forma de llamarle a la disciplina ante la imposibilidad de encontrar otro mejor.¹

¹ "Derecho Internacional", Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 1996, p. 3.

Para este notable internacionalista, el derecho internacional público puede ser definido como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos y personas de la comunidad internacional".²

L. Oppenheim dice : "el derecho internacional público, *droit des gens*, *Law of Nations* o internacional *Law*, *völkerrecht*, es el nombre dado al conjunto de reglas consuetudinarias o convenidas en tratados considerados con fuerza obligatoria para todos los estados en sus relaciones mutuas".³

H. Accioly lo define como : "el conjunto de reglas o principios destinados a regular los derechos y deberes internacionales no sólo de los Estados y otros organismos análogos dotados de tales derechos, sino también de los individuos".⁴

El maestro Modesto Seara Vasquez manifiesta que el derecho internacional público es "el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales".⁵

² *idem*.

³ "Tratado de Derecho Internacional Público", tomo I, Editorial Bosch, Barcelona 1961, P.P. 4 y 5.

⁴ "Tratado de Derecho Internacional Público", Tomo I, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 3.

⁵ "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, décima edición, México, 1984, p.28.

De las anteriores opiniones podemos entender que el derecho internacional público es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regular no sólo la relación entre los estados, si no entre estos y los demás sujetos de derecho internacional (los organismos internacionales, e inclusive para algunos el hombre mismo).

En la historia, pocos han sido los estados que han negado la trascendencia propia del derecho de gentes, una de esas excepciones es el pueblo romano quien no concebía mas organización política y jurídica que la de ellos, por lo que Roma no aportó grandes instituciones al derecho internacional. los que si han entendido la necesidad de relacionarse con los demás entes, como México, se ven en la conjetura de explicarse la relación existente entre el derecho internacional y su derecho interno, situación que ha producido grandes dilemas para los Estados y los estudiosos de la materia.

Sabemos muy bien que la actual familia de países es el reflejo de un camino histórico difícil de la humanidad, las circunstancias que rodearon al planeta al término de la segunda guerra mundial ya no son las mismas hoy en día donde presenciamos la hegemonía de las potencias sobre los demás Estados en vías de desarrollo. Es evidente que actualmente el derecho internacional se desarrolla en un marco de desigualdad manifiesta, sin embargo, continua siendo el instrumento básico para normar las cada vez más complicadas relaciones internacionales.

Para comenzar esta relación simbiótica que se da entre los dos ordenes jurídicos, podemos citar las palabras de Hans Kelsen quien señala: "como el orden jurídico internacional no solo requiere como complementación necesaria que existan los órdenes jurídicos nacionales, sino que determina también en todos los respectos posibles sus ámbitos de validez, el derecho internacional y el nacional forman un todo inseparable".⁶

Después el autor agrega que un aspecto de esta unidad de ambos sistemas jurídicos lo encontramos en el hecho de que los estados son órganos del derecho internacional, o de la comunidad constituida por él. La creación y la ejecución de un orden son las funciones de sus órganos, y el orden jurídico internacional es creado y ejecutado por los Estados.⁷

De manera muy especial, la creación del derecho internacional por medio de tratados, revela tajantemente que los estados son órganos de la comunidad internacional, y hay que recordar que para muchos, estos instrumentos son el único método de creación del derecho internacional.

A continuación procederemos al análisis de las diversas posturas doctrinales sobre estos dos sistemas de normas, las cuales

⁶ "Teoría General del Derecho y del Estado". Editorial Porrúa. Quinta reimpresión de la segunda edición de 1958, México, 1995. p. 418.

⁷ idem.

son contradictorias entre sí y tratan de encontrar y fundamentar la supremacía de un orden jurídico sobre el otro y por ello, una subordinación.

1.1.1. DOCTRINAS DUALISTAS.

El término dualista significa dos, es decir, una ambivalencia. Podemos decir que este tipo de tesis tuvo mejor suerte que las demás que más adelante comentaremos.

Su iniciador fue el alemán Triepel. Esta teoría sostiene que tanto el derecho internacional como el derecho interno, son dos ordenamientos jurídicos totalmente separados, entre los cuales no hay relación alguna. Además, las fuentes de ambos derechos son completamente diferentes: el derecho interno nace como el producto de una actividad o proceso legislativo y está dirigido a normar no sólo a los habitantes de un estado; mientras que el derecho internacional es la voluntad común de los estados, o lo que el propio Triepel denominaba "Die Verein Barung".⁸

Por su parte, el italiano Anzilotti llevó más adelante la posición dualista, indicando que el derecho internacional no puede aplicarse

⁸ Sepúlveda, Cesar. Op. cit. p. 68.

a la conducta de los individuos dentro de su Estado. A los nacionales de un país no les afecta el tratado (punto que hoy en día resulta muy controvertido ya que es fácil observar que todos los tratados que los Estados llevan a cabo con los demás países, tienen o reflejan sus efectos en las personas; por eso se ha llegado a considerar al ser humano como un sujeto de derecho internacional, además, por lo regular, los Estados buscan la realización de tratados que beneficien a su gente y nunca que les llegue a afectar en su esfera jurídica, económica o social). El derecho internacional tiene validez dentro del Estado sólo cuando se transforma, esto es, cuando el mismo Estado lo acepta o lo incorpora dentro de su propio sistema legal.⁹

Alfred Verdross señala que la teoría dualista postula que los dos órdenes jurídicos son absoluta y completamente distintos por su carácter y esfera de acción, y que existen independientemente uno del otro, como dos sistemas jurídicos autónomos que están solamente en contacto.¹⁰

Hans Kelsen se sumó a los partidarios de esta doctrina y expresa: "El derecho internacional y el nacional son en su concepto dos órdenes jurídicos separados, independientes entre sí, que regulan materias completamente diversas y tienen fuentes

⁹ Ibid.

¹⁰ "Derecho Internacional Público". Editorial Biblioteca Jurídica Aguilar, 6ª edición, Madrid, 1982, p.p. 94 - 104.

enteramente distintas".¹¹ Después explica el autor que este dualismo o pluralismo contradice el contenido del derecho internacional, puesto que tal derecho establece una relación entre sus propias normas y las de los diferentes órdenes jurídicos nacionales.

Desde este punto de vista doctrinal, la teoría pluralista es insostenible por razones de orden lógico. El derecho internacional y el nacional no pueden ser sistemas normativos distintos e independientes entre sí, las normas de ambos son consideradas como válidas en relación con el mismo espacio y el mismo tiempo. Concluye Kelsen sosteniendo que desde un punto de vista lógico no es posible sostener que normas simultáneamente pertenezcan a sistemas distintos e independientes entre sí.¹²

Kelsen al analizar la materia del derecho interno y la del derecho internacional hace interesantes razonamientos: "La reciproca independencia del derecho internacional y del derecho nacional se hace consistir en el supuesto hecho de que los dos sistemas regulan materias diferentes. El derecho nacional - se dice - regula la conducta de los individuos; el internacional, la de los Estados. ya hemos mostrado cómo el comportamiento de un Estado se reduce al de los individuos que lo representan. Así pues, la pretendida diferencia en lo que respecta al contenido del derecho

¹¹ Op. cit. p. 432.

¹² *idem*.

internacional y del derecho nacional, no puede ser una diferencia entre las especies de sujetos cuya conducta regulan."¹³

En los términos del autor, la teoría pluralista suele apoyarse en el acierto de que mientras el derecho nacional regula relaciones que tienen su asiento en el interior de un Estado, el internacional regula relaciones que trascienden del ámbito de un Estado. Mientras que el derecho nacional se refiere a las relaciones internas, a los llamados asuntos "Domésticos" del Estado, el derecho internacional se refiere a relaciones externas, es decir, a los asuntos exteriores del propio Estado. Esto equivale a imaginar al Estado como un cuerpo sólido que ocupa determinado espacio y que tiene una estructura interior y relaciones externas con otros objetos.

Para Kelsen es "imposible", en efecto, distinguir los llamados "asuntos domésticos" de los exteriores como dos contenidos distintos de la regulación jurídica. Todo asunto doméstico puede ser convertido en materia de un tratado internacional y quedar así transformado en asunto exterior. Ejemplo de esto es la relación Obrero - Patronal, asunto sin duda, de derecho interno, pero tan pronto como un Estado celebra con otros un tratado relativo a la regulación de estas relaciones, la cuestión se convierte en asunto

¹³ *ibid.* p.433.

exterior. Kelsen concluye diciendo que la pretendida distinción entre los dos sistemas es una mera tautología.¹⁴

El autor Sepúlveda sintetiza las diferencias existentes entre el derecho interno y el internacional:

- a) en cuanto a sus fuentes, porque uno se genera en un proceso legislativo y el otro surge de la costumbre y de los tratados;
- b) por lo que se refiere a las relaciones que regulan, pues el derecho internacional rige relaciones entre los Estados, miembros de la comunidad internacional, y el interno regula las de los individuos;
- c) acerca de la substancia, el derecho interno representa la ley impuesta por un soberano sobre sus gobernados, y el derecho internacional es un derecho entre los Estados, más nunca encima de ellos.¹⁵

Debemos destacar primero, de las opiniones doctrinales expuestas, que acertadamente se trata de dos sistemas jurídicos que nacen de forma diferente, como ya dijimos, el interno a partir de un proceso o actividad legislativa, y el segundo, tomando como

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Op. cit.*, p. 68.

premisa, la voluntad de los Estados para regular las convivencias pacíficas. Sin embargo, las palabras de Kelsen parecen cobrar en la actualidad más validez ya que ambos sistemas de normas encuentran una estrecha relación, y más aún, se han convertido en sistemas netamente complementarios, sin que esto se dirija hacia el señalamiento de supremacía de uno sobre el otro, al contrario, ambos tienen o mejor dicho, deben tener el mismo grado de validez para los Estados, ya que sólo así se podrá obtener la igualdad entre los mismos. Esta tesis es sin lugar a duda la ideal por lo que anteriormente hemos explicado.

1.1.2. DOCTRINA MONISTA.

Hablar de una o varias doctrinas monistas es referirnos a escuelas totalmente opuestas a la anteriormente expuesta, es decir a la dualista. Monismo viene de la voz griega "monos", que significa único.

La doctrina monista podemos apreciarla desde dos diferentes perspectivas : una interna y otra internacional.

Comenzaremos con la teoría monista interna : sostiene esta posición que no hay más derecho que el del Estado. Destaca como

su mas fiel exponente al autor Jellinek. También Wenzel hizo buenas aportaciones a la teoría.

Para esta teoría, el derecho internacional es sólo un aspecto del derecho del Estado. Es un conjunto de normas que éste último emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos, y para diferenciarlo, puede ser llamado "Derecho Estatal Externo".

El maestro Seara Vázquez le denomina teoría de la autolimitación, y la explica de la siguiente manera: "en efecto, si la voluntad del Estado es suficiente para crear el derecho internacional, eso nos lleva a considerar que el derecho internacional sería una especie de derecho estatal exterior y, entonces, como afirma muy bien Anzilotti, no hay ya lugar para hablar de relaciones entre el derecho internacional y el interno, sino, todo lo mas de las relaciones entre dos categorías de normas internas".¹⁶

La fundamentación de esta teoría es sin duda un nacionalismo producto de la misma historia, y en este sentido, bastaría con recordar la Alemania nazi, donde no existía más interés que el alemán, sin embargo, si nos remontamos más atrás, encontraremos otros ejemplos como el propio imperio romano, civilización que nos

¹⁶ Seara Vasquez, Modesto. Op. Cit. p. 46.

legó muchas de sus instituciones jurídicas, pero hay que decir que en materia internacional no fueron un pueblo destacado, la razón es obvia, no estaban interesados en relacionarse con los demás pueblos, y cuando así lo hacían, simplemente era una artimaña o estratagema para poder conquistar ese nuevo territorio. Otro ejemplo palpable es la Francia de Napoleón Bonaparte, y más actual, los Estados Unidos quien a pesar de proclamar su respeto hacia los demás países y al derecho internacional, con su manera de actuar demuestra que sus intereses como país esta por encima de sus ideales.

La última teoría es la monista internacional, contraria a la anterior. Se trata de buscar un fundamento para considerar la supuesta supremacía de la norma internacional sobre la norma interna. Autores como Kelsen, Kunz, Verdross, Scelle, Lauterpracht, etc., son los forjadores de la misma. Otra característica de esta teoría es que retoman el controvertido tema de la confrontación de los dos sistemas por lo que niegan rotundamente la posibilidad jurídica de que un derecho interno se pueda oponer al internacional. Algo que resultaría nulo ab initio (desde el inicio).

En los tiempos modernos, la doctrina se ha dulcificado, dando cabida a un monismo internacional más moderado, que tiene algunos puntos de contacto con el dualismo.

El jurista internacional Max Sorensen señala que la supremacía del derecho internacional surge, que los Estados quedan obligados por aquel. Inclusive los tribunales internacionales en el caso de que una ley interna llegara a oponerse al derecho internacional, dicha ley se tomaría como inexistente, por ejemplo, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya, relegó al derecho interno a un segundo plano, en el caso de los intereses que pretendía hacer valer la alta iglesia en 1926:

“Desde el punto de vista del derecho internacional y del Tribunal que es su órgano, las leyes internas son meros hechos que expresan la voluntad y constituyen la actividad del Estado, de la misma manera que lo hacen las Sentencias Judiciales o las medidas administrativas” (Serie A, núm, 7. Mayo 25 de 1926).¹⁷

Algunos países han elevado a rango constitucional esta teoría, así, Francia en su ley fundamental de fecha 28 de septiembre de 1946, en el artículo 26, textualmente dispone: “Los tratados diplomáticos regularmente ratificados y publicados tienen fuerza de ley, aun en el caso de que fueran contrarios a las leyes internas francesas y sin que haya necesidad para asegurar su aplicación, de otras disposiciones legislativas, de aquellas que fueran necesarias para asegurar su ratificación”. La constitución de 1958, en el artículo 55, confiere al tratado publicado una autoridad inclusive superior a

¹⁷ Sorensen, Max. “Manual de Derecho Internacional Público”. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.195.

la de la ley francesa. Otros países como Alemania, Bélgica, Suiza, España, Italia, Irlanda, Ecuador y algunos más, son fieles seguidores de la doctrina monista internacional.

Podemos concluir este punto citando las objetivas palabras del autor Charles Rousseau: " la controversia concerniente a las relaciones entre dos órdenes jurídicos están sólo una discusión doctrinal (discusión d'école), tanto más cuando la práctica positiva no confirma con carácter absoluto ninguna de las dos tesis en presencia".¹⁸

Esto significa que resulta realmente ocioso el señalar la supremacía de un sistema jurídico sobre el otro, además de que ello carece de importancia legal; es más trascendente el analizar la relación tan estrecha que se dan entre los dos, y el equilibrio que tal relación da a la comunidad internacional contemporánea.

1.1.3. POSTURA DE MEXICO.

Haremos antes una breve sinopsis histórica sobre el tratamiento que nuestro país le ha otorgado al derecho internacional público.

¹⁸ Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel, 3ª edición. Barcelona, 1966, p. 19.

La primera constitución política del país, de 1824, tuvo que copiar a los Estados Unidos, en razón del gran prestigio que alcanzó relativamente pronto ese país, de 1787. Así, el artículo 161 de la Constitución de 1824 es casi idéntico al VI párrafo 2 de la de aquél país vecino :

"Art. 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación... II) de cuidar y hacer cuidar la constitución y leyes generales de la unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera".

Posteriormente la Constitución de 1857 al incluir la jerarquía que México daría al derecho internacional, habría de redactar un texto aun más similar a la disposición americana:

"Art. 126.- Esta Constitución, las leyes que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión".

Ahora conviene transcribir aquí el texto del artículo sexto, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos que dispone:

Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en consecuencia se dicten y todos los tratados hechos o que se hagan

bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra; los jueces, en cada Estado, tendrán que sujetarse a ella, no obstante lo que contengan en contrario la constitución o leyes de cualquier Estado".¹⁹

Al respecto, el autor Sepúlveda critica severamente al congreso constituyente mexicano de 1917, ya que según estima, copió descuidadamente algunas disposiciones de la de 1857 que ya habían sido objeto de reformas orgánicas y estructurales. Cita como ejemplo que en el capítulo de las facultades del Presidente de la República, artículo 89, fracciones IX y X, se dejó la "Ratificación" de los tratados al Congreso de la Unión, cuando por otra parte se le dio esa atribución al Senado, como hoy se contempla en la Constitución vigente; se atribuyó al Ejecutivo Federal la Facultad de conceder patentes de curso, no obstante que nuestro país es parte de la Declaración de París de 1856 que señalaba la abolición permanente del curso, desde el 1 de abril de 1909

El artículo 133 de la Constitución de 1917 quedo de la siguiente manera:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la

¹⁹ Arellano García, Carlos, et al. "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, México, 1992, p. 1.

República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

En los casos de conflicto entre los tratados internacionales y el derecho interno, la Suprema Corte de la Nación ha establecido:

a) Caso Ben Gordón (Jacob Luban), quien pedía la suspensión de los efectos de un tratado de extradición, y la resolución fue la siguiente:

"La Sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no es de concederse la suspensión contra actos los de actos de ejecución de esos tratados" (6 de enero de 1970, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Quinta Epoca, p. 43).

b) Caso Francisca Peyres Vda. de Bell:

"Las estipulaciones contenidas en los tratados celebrados con las potencias extranjeras tienen fuerza de Ley para los habitantes del país". (8 de marzo de 1928) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, p. 576.²⁰

²⁰ Sepúlveda, Cesar. Op Cit, p.p.77 y 78.

"La práctica mexicana revela que no ha existido ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un tratado internacional, ni la jurisprudencia mexicana se ha encaminado, en caso alguno, a colocar a la Constitución por encima de los tratados. Por otra parte, el país ha cumplido con toda fidelidad sus obligaciones resultantes del orden jurídico internacional, aun cuando con ello se afecten intereses internos. Es por esto que en lo general se ha asentado una superioridad del derecho internacional sobre nuestro derecho.

El autor Jorge Carpizo manifiesta que "desde el punto de vista teórico, la Constitución ocupa el primer lugar y no lo comparte con ninguna otra ley, mientras que las leyes constitucionales y los tratados internacionales ocupan el segundo lugar, estando a la par ambos".²¹

Debemos señalar que la teoría y la práctica de nuestro país muestran direcciones diferentes. Teóricamente, el artículo 133 Constitucional dispone la Supremacía de la Constitución misma, aunque si se interpreta literalmente, tanto las leyes constitucionales y los tratados celebrados por el Presidente, que no contravengan a la misma Ley fundamental, y ratificados por el Senado tendrán el grado de ley Suprema.

²¹ "La interpretación del artículo 133 Constitucional", citado por Becerra Ramirez, Manuel, Derecho Internacional Público, colección: El Derecho en México, una Visión de Conjunto, tomo III, UNAM., México, 1991, p. 1349.

Contradictorio resulta el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de Tratados, de la cual México es parte toda vez que la misma dispone que los países parte de ella no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación a la violación a un tratado:

“Artículo 27. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 46”.

Es claro, como lo expresa el maestro Alfonso Gómez Robledo, que el derecho internacional no puede aceptar el incumplimiento de sus propias normas; sin embargo, la misma convención en su artículo 46 hace una reserva a lo dispuesto en el artículo 27, al permitir que los Estados se apoyen en su legislación interna si existe “una violación objetivamente evidente y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”.²²

Dispone el artículo 46 de la Convención de Viena citada:

“1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia

²² *Idem.*

para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio del consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno."

"2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe".

Podemos concluir que la posición del artículo 133 Constitucional es, por un lado, sostener la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales, y por la otra, asimilar al derecho internacional convencional al mismo nivel jerárquico que las leyes de la Unión.

En caso de contradicción entre normas de derecho interno y de derecho internacional convencional prevalecerá la Constitución, pero el Estado mexicano incurre en responsabilidad internacional, a menos que se den las hipótesis señaladas en el artículo 46 de la citada Convención de Viena de 1969 sobre tratados, en cuyo caso se justifica el incumplimiento.

También podemos afirmar que no hay conflicto entre los dos ordenes jurídicos, ya que ambas actúan en una relación de complementación y de influencia recíproca. Si un orden llegara a invadir a otro o a evadirlo, hay una consecuencia jurídica, que

puede consistir en la nulidad o bien en la responsabilidad internacional. Igualmente, no es difícil pensar que las normas de derecho interno puedan llegar a convertirse en normas de derecho internacional por la vía consuetudinaria convencional.

1.2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Hemos dicho que en el supuesto de que un Estado viole o incumpla un tratado, será automáticamente responsable de los daños que con el despliegue de su conducta ocasione a otro u otros Estados.

Una de las figuras del derecho internacional público es precisamente la responsabilidad internacional. pasaremos a continuación a exponer varios conceptos y definiciones de la misma:

Hans Kelsen expresa que la circunstancia de que el derecho internacional imponga obligaciones a los Estados, se encuentra conectada esencialmente con el hecho de que el Estado es jurídicamente responsable de la violación de tales obligaciones. si el deber jurídico del Estado no es cumplido, porque el órgano competente no se conduce en la forma prescrita por el derecho

internacional o, lo que equivale a lo mismo, si el derecho internacional es violado por el Estado, la sanción que tal derecho establece no se dirige contra el individuo que, en su capacidad de órgano estatal, se encontraba obligado a conducirse de cierta manera y dejó de cumplir su obligación. Para el autor, de acuerdo al derecho internacional, ningún Estado puede pretender jurisdicción sobre otro, es decir, sobre los actos de otro Estado. Es por eso que si una violación del derecho internacional tiene el carácter de acto estatal, el individuo que en su capacidad de órgano del Estado realizó tal acto no puede ser considerado responsable ante los Tribunales del Estado ofendido, y éste último puede recurrir a represalias o hacer la guerra al Estado responsable de la violación jurídica.²³

Para Podesta Costa y José María Ruda, la responsabilidad es definida en la teoría general del derecho como "el conjunto de obligaciones que nacen a cargo de un sujeto en razón de un hecho, acción u omisión que le es imputable".²⁴ Para estos autores, el Estado, y los demás sujetos internacionales pueden incurrir en responsabilidad internacional. Agregan que la doctrina contemporánea trata casi exclusivamente a la responsabilidad de los Estados, olvidando la posibilidad de que incurran en ella también los organismos internacionales. Ello puede deberse a que el Estado es el sujeto primordial del derecho internacional, además

²³ Kelsen, Hans. Op Cit. P. 422.

²⁴ "Derecho Internacional Público" Tomo 2, Editorial TEA, p. 185.

de que las relaciones entre ellos y entre los organismos, no han dado aún nacimiento a numerosas normas consuetudinarias de aplicación a estas situaciones.

El jurista y maestro mexicano Carlos Arellano señala que desde el punto de vista gramatical, la expresión "responsabilidad" tiene como primera acepción la "obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal".²⁵ El origen de la palabra responsabilidad se encuentra en el verbo latino **respondere** que significa contestar o responder a lo que se propone y satisfacer así el pedimento, alegato, dificultad o demanda. Así el autor expresa que en su mera acepción gramatical, se entiende por responsabilidad internacional la obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal, en lo relativo a las actividades de dos o más Estados.²⁶

Estamos de acuerdo con el maestro Arellano en que dentro de la comunidad internacional, la convivencia pacífica entre Estados y los demás sujetos de esa comunidad se logra únicamente a través de las normas jurídicas, que deben ser acatadas por aquellos. Contrario Sensu, el desacatamiento de una norma jurídica internacional por un sujeto obligado constituye un supuesto de incumplimiento que tiene como consecuencia aparejada el derecho

²⁵ "Primer Curso de Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1993, p. 211.

²⁶ *Idem*.

del sujeto o Estado pretensor para exigir la reparación del daño que se le ha causado.

A este respecto, el también internacionalista mexicano Manuel J. Sierra expresa su opinión: "El Estado que traspasando los límites que le fija la competencia establecida por el Derecho Internacional, viola los deberes que el mismo derecho establece, causando un daño a un Estado o a un individuo, incurre en una responsabilidad internacional.

Un principio general de justicia determina que todo daño causado injustamente a otro debe ser reparado. Este principio admitido entre las relaciones entre los individuos, lo es también en las relaciones entre los Estados..."²⁷

El jurista destacado Verdross señala lo siguiente: "Según el Derecho Internacional común, un sujeto de derecho internacional que infringe una norma jurídico-internacional, común o particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado.

Una violación al Derecho Internacional generadora de una responsabilidad del Estado puede consistir en una acción o en una omisión. En el primer caso se trata de la infracción de la prohibición jurídico - internacional (por ejemplo la prohibición de someter a un

²⁷ "Tratado de Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1963, p. 189.

juicio penal a un jefe de misión); en el segundo, del no cumplimiento de un imperativo jurídico internacional (por ejemplo el deber de promulgar determinadas disposiciones, de proteger a los extranjeros, de entregar a un delincuente) . En cambio, el mero hecho de producir un daño no da lugar a responsabilidad internacional; ésta sólo se da cuando el daño resulte de una infracción del Derecho Internacional".²⁸

Según Basdevant, la responsabilidad internacional "es una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto que el derecho internacional considere ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto".²⁹

Por su parte, la Corte Permanente de Justicia Internacional ha declarado lo siguiente: "es un principio de derecho internacional, y aun un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar una reparación (caso Chorzow Factory (1928) PCIJ, Ser. A. N° 17, p 29)".³⁰

Otro caso interesante que la historia mundial cuenta es el del canal de corfú, cuando en 1949 se estableció la responsabilidad

²⁸ Verdross, Alfred. Op. Cit. 272 y 273.

²⁹ Citado por Rousseau, Charles. Op. Cit. P. 352.

³⁰ Arellano García, Carlos. Op. Cit. P. 213

internacional, porque la conclusión de que la siembra del campo de minas que causó las explosiones, no pudo haberse efectuado sin el consentimiento del gobierno de Albania, situación que le engendró a esta nación la responsabilidad por violación a un deber preexistente, puesto que solo el Estado que sabe que en sus aguas territoriales se ha establecido un campo minado podía estar obligado a notificar tal hecho a los otros Estados.³¹

Con base a lo anterior el autor Arellano García proporciona la siguiente definición: "La responsabilidad Internacional es la institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tiene derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la obligación".³²

A pesar de que las anteriores ideas y opiniones de los autores resultan diferentes unas de otras, nos es dado señalar que todas coinciden en afirmar que la responsabilidad internacional es una institución del derecho de gentes que se da o mejor dicho, nace, cuando un sujeto internacional, Estado u organismo internacional, no observa un deber dictado por una norma también internacional

³¹ Idem.

³² Idem.

y con tal inobservancia produce un daño a otro ente, teniendo el primero, una nueva obligación, la de reparar el daño causado.

1.3. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Es desafortunadamente un tema poco abordado el relativo al origen y evolución histórica de la responsabilidad internacional. No obstante tal oscuridad jurídica, podemos afirmar que tradicionalmente, y en la medida en que al Estado se le había venido considerando como el único sujeto de Derecho Internacional, las relaciones jurídicas resultantes de la comisión de actos internacionalmente ilícitos, a las que el autor Díez de Velasco denominaba relaciones de responsabilidad, se configuraban como relaciones de Estado a Estado "d'Etat a Etat".³³

Hay que decir que anteriormente, la relación originada por un acto ilícito internacional se configuraba como una relación interestatal de naturaleza bilateral, en función de la lesión o daño, inferida por un sujeto (Estado) a otro.

³³ "Internacional Público", Tomo I, Editorial Tecnos, 4ª edición, Madrid, 1988, p. 567.

Cesar Sepúlveda explica que la teoría de la responsabilidad de los Estados en el orden jurídico internacional es relativamente reciente, aclara que en el siglo XIX la noción de la soberanía absoluta de los Estados no daba margen para concebirlo como jurídicamente responsable ante otro Estado, esto sin duda provocaba que los países se excedieran en ese ejercicio de su soberanía cometiendo serias faltas y lesionando a los demás Estados. Es obvio que las potencias eran las más idóneas para llevar a cabo todo tipo de actos con el pretexto de ejercer su derecho soberano sobre aquellos otros que se encontraban en vías de desarrollo. Esto, en no pocas ocasiones dio por consecuencia el inicio de hostilidades entre los Estados debido a una falta de regulación y moderación de la soberanía que se argumentaba.³⁴

Es así que fue necesario el surgimiento de la tesis de "Estado de Derecho", internacionalmente hablando para que se encontrara cabida al tema de la responsabilidad de los Estados. Esta tesis consiste en un apego o cumplimiento al derecho internacional como único medio para garantizar la paz y el éxito en las relaciones internacionales.

El autor Sepúlveda manifiesta que el alemán Triepel fue quien aportó las bases para el tratamiento moderno de este principio, desde los inicios del presente siglo. El italiano Anzilotti en el año de 1902 con una excelente monografía, encaminó la materia sobre

³⁴ Op. Cit. P. 235.

fundamentos doctrinarios serios. sin embargo, tuvo que transcurrir el tiempo antes de que se asentara el criterio de que un Estado resulta responsable por los daños causados a otro miembro de la comunidad internacional.³⁵

Es también indudable que la teoría actual de la responsabilidad le debe mucho al rubro del daño causado a los nacionales de otros Estados, en virtud de que sobre este tema empezó a estructurarse esta teoría.

El autor Diez de Velasco destaca las premisas sobre las cuales se ha venido asentando tradicionalmente la reglamentación jurídica de la responsabilidad internacional:

"a) El origen de la responsabilidad internacional lo constituye el acto ilícito internacional como acto que contraria o infringe al derecho internacional;

b) La relación nueva surgida con ocasión de la comisión de un acto internacionalmente ilícito es una relación de Estado a Estado : no se conciben pues en principio, otros sujetos (activos o pasivos) de la relación de responsabilidad que los propios Estados ;

³⁵ Idem.

c) Dicha relación es por regla general una relación bilateral, directa, entre el Estado titular de un derecho subjetivo lesionado por el acto ilícito y el Estado al que es atribuible tal acto;

d) Las consecuencias de todo acto ilícito internacional que origina una relación de responsabilidad así configurada, se traducen en términos generales en una obligación de reparar a cargo del Estado al que el acto es atribuible."³⁶

Hay que tener bien presente que los cambios, algunos de ellos profundos, que han experimentado la estructura y funcionamiento de la sociedad internacional han provocado si no una revolución en las reglas por las que ha venido rigiéndose la institución que estudiamos, si al menos una reconsideración y parcial revisión de las pautas tradicionales relativas a esta materia. Estos cambios resultan, por un lado, de la aparición de nuevos sujetos de Derecho Internacional como las organizaciones internacionales o de la incesante aceptación de la subjetividad Jurídico - Internacional aunque parcial, de la persona humana; y por otro, debido al avance tecnológico que ha experimentado el mundo.

Apoyamos el criterio del autor Sepúlveda en el sentido de que los autores que se ocupan del estudio de la responsabilidad se dirigen hacia el señalamiento de la existencia de derechos y

³⁶ Díez de Velasco, M. Op. Cit. P. 569

obligaciones de los Estados, sin señalar antes que existe un sistema Jurídico internacional que le da validez. No toman en cuenta que sólo en función de la idea de comunidad internacional es como puede obtenerse correctamente la esencia de la figura de la responsabilidad internacional y del acto ilícito que la genera.³⁷

1.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Manuel Becerra Ramírez acierta al decir que las normas aplicables a la responsabilidad internacional tienen su génesis en la costumbre internacional, a pesar de los diferentes intentos para la codificación de esta figura.³⁸ Por ejemplo, el jurista mexicano Gómez Robledo Verduzco cuenta con algunas obras importantes para el mejor conocimiento de la institución de la responsabilidad internacional; así, tenemos el caso del pozo petrolero mexicano Ixtoc 1 que en el año de 1979 sufrió un accidente considerable, derramando aproximadamente tres millones de barriles de petróleo en las aguas del Golfo de México. sobre este problema se han desarrollado algunos trabajos interesantes donde se aborda la posible responsabilidad internacional de México. Destaca el autor

³⁷ Op. Cit. P. 236.

³⁸ Op. Cit. P. 1418.

Luis Miguel Díaz, ex-consultor jurídico de nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores³⁹.

Antes de entrar al análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad internacional, vamos a ocuparnos de las teorías que los autores internacionalistas han elaborado sobre el tema que nos ocupa. Básicamente son dos las tesis más consistentes y dignas de ser comentadas aquí. Tenemos por una parte, la llamada Tesis de la falta, expuesta principalmente por el holandés Hugo Grocio, y se refiere a que el hecho que ocasiona la responsabilidad internacional aparte de ser totalmente contrario a una obligación internacional, debe también consistir en una falta, ya sea por omisión, dolo, por negligencia u otros medios. Estamos ante un tipo de responsabilidad culposa.

La segunda teoría es expuesta por el italiano Anzilotti, y se llama Teoría del Riesgo o de la Responsabilidad Objetiva. En ella, "la noción subjetiva de falta no juega papel alguno". En esta teoría, la responsabilidad internacional es el resultado de la relación de causalidad entre la actividad o conducta del Estado y el hecho contrario al derecho internacional.⁴⁰

La práctica internacional se inclina por la existencia de responsabilidad cuando el daño causado fue producido de manera

³⁹ Idem.

⁴⁰ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P 236

premeditada o por negligencia, esto es, se acepta aunque en forma más moderna la teoría de la culpa.

El maestro Sepúlveda señala que la Jurisprudencia internacional exige aparte, dos condiciones para que se pueda integrar la responsabilidad internacional: la inputabilidad de un hecho a un Estado muy bien identificado, y que el acto sea ilícito conforme al derecho internacional.⁴¹

Los elementos integrantes de la responsabilidad internacional son de acuerdo con el profesor Seara Vázquez los siguientes:

- a) Una violación al derecho internacional;
- b) La inputabilidad de tal violación a un Estado, perfectamente identificado; y,
- c) La existencia de un daño material o moral.⁴²

El primer elemento se justifica porque los diferentes Estados que integran la comunidad internacional, están sujetos a una serie de derechos y obligaciones establecidas por el derecho internacional, por ello, cuando incumplen o violan algún precepto

⁴¹ Ibid. p. 237.

⁴² Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 351.

internacional se colocan en presencia de una posible responsabilidad internacional.

Ese conjunto de obligaciones así como los derechos de que gozan los Estados derivan del derecho internacional público, por eso ellos están obligados a acatar las normas del **jus gentium**. Ahora bien , esta violación al derecho internacional puede darse por una acción, cuando se viola un tratado, o las inmunidades de los agentes diplomáticos; pero también puede un Estado omitir alguna acción o conducta, por ejemplo, cuando no se toman las medidas adecuadas para la protección de los representantes extranjeros establecidos en su territorio.

La ininputabilidad es un elemento muy importante porque la conducta violatoria al derecho internacional es atribuible a un Estado en particular; debemos aceptar aquí la posibilidad de que a una organización internacional se le pueda imputar una responsabilidad internacional, porque siendo sujeto de derecho internacional, es ampliamente reconocida como titular de derechos y obligaciones.

Difícilmente el individuo podría ser concebido o considerado como responsable frente a otro Estado, en todo caso, es su propio país el que deberá responder por el daño causado por su nacional. En el caso contrario, el individuo que ha sufrido un daño por otro país tiene el derecho de ser representado por su Estado y que éste

haga las reclamaciones pertinentes ante el otro Estado, de igual a igual.

En cuanto al tercer elemento, este es una lógica consecuencia de la violación a una norma internacional. se produce un daño o alteración al desarrollo o a la vida normal de un país. El daño no necesariamente puede ser material, como cuando un Estado deposita sus desechos industriales o nucleares en territorio de otro, o cuando al no cumplirse un tratado, se causan daños y perjuicios, económicos, sino que también puede dañar la imagen o la moral de un país ante la comunidad internacional, ejemplo de ello es cuando se difaman las condiciones sociales y políticas de un país. En este caso, procederá solamente una reparación también de tipo moral como las disculpas de cancillería o diplomáticas, mientras que en el daño material, procederá una reparación de tipo económico, es decir, una indemnización en dinero, previamente establecido el cálculo de la cuantificación de ese daño.

Ese conjunto de obligaciones así como los derechos de que gozan los Estados derivan del derecho internacional público, por eso ellos están obligados a acatar las normas del **jus gentium**. Ahora bien, esta violación al derecho internacional puede darse por una acción, cuando se viola un tratado, o las inmunidades de los agentes diplomáticos; pero también puede un Estado omitir alguna acción o conducta, por ejemplo, cuando no se toman las medidas

adecuadas para la protección de los representantes extranjeros establecidos en su territorio.

La inmutabilidad es un elemento muy importante porque la conducta violatoria al Derecho Internacionales atribuible a un estado en particular; debemos aceptar aquí la posibilidad de que a una Organización Internacional se le pueda imputar una responsabilidad internacional porque siendo sujeto de Derecho Internacional, es ampliamente reconocida como titular de derechos y obligaciones.

Difícilmente el individuo podría ser concebido como responsable frente a otro Estado, en todo caso, es su propio país el que deberá responder por el daño causado por su nacional. En el caso contrario, el individuo que ha sufrido un daño por otro país tiene el derecho de ser representado por su Estado y que éste haga las reclamaciones pertinentes ante el otro Estado, de igual a igual.

En cuanto al tercer elemento, este es una lógica consecuencia de la violación a una Norma Internacional. Se produce un daño o alteración al desarrollo o la vida normal de un país. El daño no necesariamente puede ser material, como cuando un Estado deposita sus desechos industriales o nucleares en territorio de otro, o cuando al no cumplirse un tratado, se causan daños y perjuicios económicos, sino que también puede dañar la imagen o la moral de un país ante la comunidad internacional, ejemplo de ello es cuando

se difaman las condiciones sociales y políticas de un país. En este caso, procederá solamente una reparación también de tipo moral como las disculpas de cancillería a cancillería o diplomáticas, mientras que en el daño material procederá una reparación de tipo económico, es decir, una indemnización en dinero, previamente establecido el cálculo de la cuantificación de ese daño.

1.5. TIPOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL: POR EL LEGISLATIVO, POR EL EJECUTIVO Y POR EL PODER JUDICIAL.

Frecuentemente suelen los tratadistas hablar de dos tipos de responsabilidad internacional, la directa y la indirecta. "Dícese que existe responsabilidad directa cuando los órganos del Estado, o éste actuando como un todo viola una obligación internacional"⁴³. Este tipo o clase de responsabilidad también es conocida como inmediata, sobre ella, el autor español Modesto Seara señala que "Los Estados son directamente responsables de las violaciones del Derecho Internacional cometidas por sus órganos, o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato".⁴⁴

⁴³ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P. 237.

⁴⁴ Op. Cit. P. 355.

Dentro de este apartado, el órgano legislativo puede colocar en situación de responsabilidad a su país cuando por razón de una acción u omisión comete una violación al Derecho Internacional por dos formas:

a) Al promulgar leyes internas contrarias al Derecho Internacional, siendo aquellas obviamente posteriores a éste último.

b) Por no promulgar las leyes necesarias para poder cumplir con las obligaciones internacionales antes contraídas por algún tratado.

c) Igualmente puede resultar la responsabilidad internacional cuando el legislativo no abroga una ley que resulte incompatible con las obligaciones internacionales adoptadas y aceptadas por el Estado.

Es posible que cualquiera de los tres supuestos arriba descritos tenga su origen en un despliegue de negligencia por parte del Estado, esto significa que hablaríamos de una responsabilidad culposa, aunque ello no exime al país de la reparación del daño causado a la otra parte.

El órgano ejecutivo puede también ocasionar una responsabilidad para su Estado cuando por conducto de sus agentes o funcionarios violan o dejan de cumplir las normas internacionales.

Por ejemplo, las detenciones arbitrarias de los nacionales extranjeros, en clara violación por consiguiente a los Derechos Humanos. En general, el daño causado a los extranjeros ha sido el pilar de la Institución motivo del presente trabajo. A manera de explicación diremos que la mayor actividad del Estado se da en lo administrativo, por ello resulta casi natural que en el ejercicio cotidiano de las actividades se causen daños al extranjero a su Estado, sobre todo en estos tiempos donde los Poderes Ejecutivos han absorbido muchas funciones que antes estaban reservadas para otros poderes, como la de legislar (Artículo 71, 29 y 131 párrafo II de la Constitución vigente mexicana), y la de administración.⁴⁵

También las fuerzas armadas de un país pueden ocasionar el nacimiento de la responsabilidad internacional para su país por la comisión de actos ilegales principalmente contrarios a la soberanía exterior de los demás países. En este caso, ha sido muy notorio que las fuerzas armadas de un país hayan derribado una aeronave o hundido alguna embarcación bajo el pretexto de violación al espacio soberano, sin mas explicación alguna que la pretendida legítima defensa internacional.

En lo tocante al Poder Judicial, este puede acarrear la responsabilidad de su Estado por una acción u omisión injustas, o cuando su actuar no sigue las líneas normales. Cuando esto sucede,

⁴⁵ Idem.

surge entonces la institución llamada "denial of justice" o denegación de la justicia.

El autor Sepúlveda define la responsabilidad internacional por el poder judicial en dos formas:

a) bien por actos de los tribunales, cuando "per se "causan un ilícito internacional, aplicando mal un tratado o una costumbre internacional, o cuando al aplicar el derecho interno lo hacen de tal manera que violan una norma internacional que tenga que ser cumplida; y,

b) cuando se comete la figura citada "denegación de justicia".

En el siguiente capítulo abarcaremos lo suficiente para poder comprender lo interesante que es esta Institución y cómo ha evolucionado hasta nuestros días.

Sobre la responsabilidad mediata o también conocida como indirecta, podemos decir que el Estado es responsable precisamente de modo indirecto por los daños causados, en la violación a las normas internacionales, por otros Estados que se encuentran en cierta situación de dependencia con él. De este modo el Estado tutor tendrá que responder y reparar los daños causados por el Estado protegido.

En el caso de que un país se encuentre sometido, ya sea de hecho o de derecho a otro, este último tiene la obligación de responder por los actos del primero. Otro ejemplo es cuando un particular comete algún acto violatorio del Derecho Internacional contra otro Estado. Aquí, su país deberá responder por el y reparar el daño. No hace muchos años, las noticias anunciaban la osadía de un joven de la República Federal de Alemania quien en un intento de intensificar los lazos de paz y amistad entre su país y la extinta Unión Soviética, burló los sistemas defensivos de ésta y aterrizó en la Plaza Roja, en Moscú, obviamente, el Estado Alemán era responsable del daño causado al Estado Soviético.

Coincidimos con el maestro Sepúlveda en el sentir de que la división que acabamos de analizar carece de utilidad práctica, ya que al final de cuentas, la responsabilidad internacional, sea directa o indirecta, existe y trae como consecuencia para el Estado imputable de tal hecho la imperiosa obligación de reparar el daño causado.⁴⁶ Además, ambas clases de responsabilidad internacional producen los mismos efectos o consecuencias como dijimos. Ni siquiera procesalmente hablando podríamos comentar de cierta diferencia, porque la responsabilidad internacional es única.

⁴⁶ Op. Cit. P. 237.

CAPÍTULO II. LOS ALCANCES DE LA CLAUSULA CALVO EN EL DERECHO MEXICANO

2.1. EL DAÑO CAUSADO A LOS EXTRANJEROS.

Incuestionablemente que el daño causado a los extranjeros por los órganos de gobierno del país visitado ha sido un pilar fundamental en la institución de la responsabilidad internacional. Más aun, el autor César Sepúlveda señala acertadamente que cualquier examen del tema de la responsabilidad arroja como resultado que la institución gira en relación a la injuria hecha por un Estado a ciudadanos originarios de otros países, a pesar de que se pretende hablar de responsabilidad en general.⁴⁷

Hace algunos años, nadie se hubiese podido imaginar que la concepción absoluta de la soberanía pudiera dar margen a la responsabilidad de un Estado frente a otros por un hacer o no hacer, y aún mas frente a los nacionales de otro país. Esa concepción soberana tan amplia lo eximía de cualquier daño causado dentro de su territorio.

Por otra parte, el individuo o ente físico, ocupa un lugar importante dentro del Derecho Internacional, sobre todo, cuando

⁴⁷ Idem p. 236.

abandona por algún motivo su país de origen, instalándose en un derecho soberano diferente. En este caso, el sujeto merece irremediabilmente, un mínimo de derechos en cualquier parte del mundo donde se encuentre.

Históricamente el hombre ha sido un ser inquieto, con amplia curiosidad por conocer todo cuanto le rodea, por ello abandona su clan o tribu, a su familia, fijándose nuevos objetivos y descubriendo lugares nuevos. Es así que desde siempre, el hombre viaja a numerosos países, llevando consigo un signo o característica esencial, su nacionalidad, con todas sus implicaciones este donde este.

Todo Estado contemporáneo tiene la obligación de respetar y hacer que se respeten todos los derechos mínimos del extranjero que se avecine en su territorio. Ejemplo de ello es lo dispuesto en nuestra Constitución Política vigente en su artículo 10. que a continuación reproducimos:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Queda claro que " todo individuo", debe entenderse como cualquier persona, nacional o extranjero, sin distinción.

Obviamente que además de derechos, aunque mínimos, el extranjero es acreedor a una serie de obligaciones que las leyes del país donde radican expresan al respecto.

Ahora bien, si un Estado por medio de sus órganos, principalmente administrativos o judiciales, violan alguno de los derechos de que goza todo extranjero, causándoles un daño, éste último es como si se hubiese causado a su propio Estado. Basta que nos remontemos a las páginas de la historia para darnos cuenta de que muchos de los grandes conflictos en el ámbito internacional se originaron por el daño causado a un nacional en otro país. Ejemplifica lo anterior el increíble secuestro del médico Humberto Alvarez Machain quien fue literalmente secuestrado de su domicilio en la ciudad de Guadalajara por agentes de la D.E.A. de los Estados Unidos y puesto en un avión de ese país para después someterlo a un proceso judicial en aquel Estado bajo los cargos de delitos contra la salud. En este caso, mucho se hablaba de que México debía solicitar su extradición a los Estados Unidos, cosa que era incorrecta pues esa persona no había cometido ningún delito en nuestro país, simplemente nuestro país tenía que exigir su regreso a territorio nacional. Finalmente, con los buenos oficios del Presidente Clinton, Humberto Alvarez Machain regresa al país, no sin antes la Corte competente del vecino Estado anunciar que efectivamente el nacional mexicano, primero, no tenía ninguna implicación en delitos contra la salud, y segundo, había sido

secuestrado de México en una clara violación de la soberanía de nuestro país.

En este caso, el daño originalmente se le causó al doctor Álvarez Machain, pero después y de acuerdo a lo que hemos expuesto, el daño se extendió al Estado mexicano, por lo que en estricta teoría, nuestro país debió haber exigido una reparación de tipo moral ya que la soberanía del país se vio flagrantemente vulnerada.

Todo daño ocasionado a un extranjero por el otro Estado, debe ser reparado, ya sea restituyéndole el derecho violado al particular o si ello resulta procedente, mediante una indemnización de índole económica.

2.2. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

Señala el gran autor y ex-rector de la Universidad de Viena Alfred Verdross que "todo Estado es responsable de los actos de sus tribunales opuestos al derecho internacional, sin que modifique este principio la independencia que los tribunales suelen tener en el orden interno, puesto que también ellos son órganos de la comunidad estatal. Los tribunales pueden, en efecto, ser

independientes de otros órganos del Estado, por ejemplo, del Gobierno, pero no del Estado mismo".⁴⁸

Estaremos en presencia de un acto ilícito internacional realizado por los tribunales de un Estado cuando estos infrinjan el derecho internacional, al mismo tiempo, se vulnera al derecho interno. Ya dijimos en el apartado relativo a las clases de responsabilidad internacional existente, que cuando los propios tribunales no aplican o lo hacen mal, un tratado internacional debidamente promulgado, o también en el caso de que infrinjan una costumbre internacional reconocida también por el orden interno. Sin embargo, debemos estar ciertos de que un tribunal puede obrar también contra el derecho de gentes, infringiendo una norma jurídica internacional pero sin infringir su ordenamiento legal.⁴⁹

En cualquier caso, el Estado tiene la obligación de responder por los daños causados.

Es claro que el derecho internacional nunca considerará responsable al Estado por una simple violación a sus normas internas. Esto nos lleva a pensar que por consiguiente, si un tribunal aplica mal el derecho interno a un extranjero, como tal, este caso no logra producir la responsabilidad del Estado.⁵⁰ Hay que

⁴⁸ Op. Cit. P. 307.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Idem.

recordar también, como lo señala Sorensen que el poder judicial de un Estado guarda considerable distancia e independencia del ejecutivo, por lo que las sentencias que los tribunales pronuncien, serán totalmente propias y libres de influencia alguna.⁵¹

Es así que paulatinamente se fue preparando el camino para el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos judiciales, pero sólo de aquellos contrarios al derecho internacional, pues como señala Sorensen, "aunque independientes del gobierno, los tribunales de un Estado no lo son del Estado, y es tanto una parte de este último para los efectos internacionales, como lo es el ejecutivo".⁵²

Recurriendo a la casuística encontramos cosas interesantes, por ejemplo que en el año de 1930 se llevó a cabo una Conferencia sobre codificación de normas internacionales, donde hubo un reconocimiento general de la responsabilidad de los Estados por las sentencias judiciales contrarias al derecho internacional, lo cual se observó claramente en las respuestas de los gobiernos y en las declaraciones de los delegados participantes. Muchos representantes señalaron que la independencia del poder judicial es un principio fundamental de derecho constitucional, pero intranscendente para el derecho internacional, por lo que, desde este punto de vista, los actos del poder judicial de un país conllevan

⁵¹ Op. Cit. P. 522.

⁵² Idem.

a la responsabilidad del Estado cuando son contrarios a las obligaciones internacionales de él.⁵³

Ejemplo de lo anterior: una sentencia que niega a un embajador o a un Estado extranjero las inmunidades garantizadas por el derecho internacional consuetudinario; una sentencia en la cual el juez se excede de los límites de la jurisdicción territorial reconocida por el derecho internacional; el caso del tratamiento contrario a lo dispuesto en un tratado de extradición otorgado a un delincuente fugitivo.⁵⁴ En estos casos, la responsabilidad del Estado queda comprometida si la decisión resulta contraria al derecho internacional.

La citada conferencia acordó una interesante fórmula que proclama la responsabilidad internacional del Estado "como resultado del hecho de que la sentencia judicial, que no este sujeta a apelación, sea obviamente incompatible con las obligaciones internacionales del Estado".⁵⁵

La fórmula aprobada establece por deducción, que la responsabilidad no se produce por razón de una aplicación errónea o por violación de una regla de derecho interno, aunque tal aplicación errónea o violación causen daños a un extranjero. Para

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem

⁵⁵ Ibid. p. 523.

a la responsabilidad del Estado cuando son contrarios a las obligaciones internacionales de él.⁵³

Ejemplo de lo anterior: una sentencia que niega a un embajador o a un Estado extranjero las inmunidades garantizadas por el derecho internacional consuetudinario; una sentencia en la cual el juez se excede de los límites de la jurisdicción territorial reconocida por el derecho internacional; el caso del tratamiento contrario a lo dispuesto en un tratado de extradición otorgado a un delincuente fugitivo.⁵⁴ En estos casos, la responsabilidad del Estado queda comprometida si la decisión resulta contraria al derecho internacional.

La citada conferencia acordó una interesante fórmula que proclama la responsabilidad internacional del Estado "como resultado del hecho de que la sentencia judicial, que no este sujeta a apelación, sea obviamente incompatible con las obligaciones internacionales del Estado".⁵⁵

La fórmula aprobada establece por deducción, que la responsabilidad no se produce por razón de una aplicación errónea o por violación de una regla de derecho interno, aunque tal aplicación errónea o violación causen daños a un extranjero. Para

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem

⁵⁵ Ibid. p. 523.

que se de la responsabilidad del Estado, es necesario que haya una violación manifiesta del derecho internacional. Se concluyó también que si no hubo violación del derecho internacional, un error de hecho o de derecho interno por parte del juzgador no basta para comprometer la responsabilidad del Estado.⁵⁶

El principio señalado por Sorensen de que "ningún Estado debe garantizar la infalibilidad de sus tribunales", está sujeto a que el Estado debe considerarse responsable sólo cuando no ha actuado con indudable buena fe, o cuando sus jueces se han dejado influir por consideraciones ajenas a la administración de justicia. No obstante, y como el mismo autor escandinavo lo reconoce, esta no es una verdadera excepción, porque en esos casos el fallo injusto constituiría una violación del principio de la protección debida a los extranjeros, y ello equivaldría así a una ofensa contra el derecho internacional.⁵⁷

A pesar de que en la Conferencia no se adoptó ninguna disposición específica, nadie se opuso al concepto de que una decisión discriminatoria de los extranjeros, o contra los nacionales de cierto país, o que se debiera a corrupción o a presión gubernamental, sería evidentemente contraria a las obligaciones internacionales del Estado. De acuerdo con los precedente arbitrales, para que se de la responsabilidad del Estado tiene que

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

existir un elemento de mala fe; tiene que ser más que evidente que el tribunal pronunció su fallo o sentencia con manifiesta parcialidad, ya sea de forma fraudulenta o por presión externa. Como señala Sorensen (en el caso Putman de 1927): "Únicamente la injusticia clara y notoria, visible a simple vista, podría servir de base a la responsabilidad internacional".⁵⁸

Ya en su tiempo autores como E. de Vattel subrayaba que si bien las sentencias de la instancia suprema son, en principio, intangibles para el derecho internacional, cabe, sin embargo, por excepción, una intervención jurídico-estatal del Estado perjudicado, siempre cuando se hallan producido anomalías graves, incluyendo en ellas la figura de la denegación de justicia, las sentencias notoriamente ilegales y las violaciones evidentes de las formas prescritas, conjuntamente con los actos judiciales discriminatorios en orden a los extranjeros en general o a los súbditos de un determinado Estado: ". . . Le prince en doit donc intervenir que dans les cass d'une violation manifeste des règles et des formes, ou enfin d' une distinction odieuse, faite au préjudice de ses sujets ou des étrangers en général ..."⁵⁹

Pasemos al análisis de la figura de la denegación de justicia, estrechamente relacionada con el tema de la responsabilidad internacional.

⁵⁸ Idem

⁵⁹ Citado por Verdross, Alfred. Op. Cit. P.p. 307 y 308.

La "denial of justice", "déni de justice", o denegación de justice es una institución del derecho internacional que cuenta con una atmósfera emocional muy densa, por ello, la literatura ha tenido que darle un trato especial para aclararla y mostrar su real y exacto contenido.⁶⁰

Aun quedan algunos resabios de esa gran confusión que ha rodeado históricamente a la institución. Se ha intentado, por ejemplo, pretender e identificar a la denegación de justicia con todo daño de un Estado o de cualquiera de sus órganos, llámese órganos legislativos, del ejecutivo o tribunales, en franco perjuicio del extranjero. Para Sepúlveda, esta interpretación lato sensu, carece de sentido técnico, por eso no es admisible, pues constituye un abuso del término, porque el término implica la referencia a un proceso legal, a recursos judiciales, a través del cual pueda negarse la administración de justicia y además porque parece olvidarse el principio universal del derecho internacional de que la responsabilidad del Estado sólo se contrae cuando se ha intentado la operación de los recursos legales, lo que se conoce como "local redress rule", o "regle de l'épuisement des voix des recours internes".⁶¹

⁶⁰ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P. 238.

⁶¹ Ibid. p. 239.

La denegación de justicia implica una falla de las autoridades encargadas de administrar la justicia en un Estado para cumplir con la obligación de impartirla.⁶²

Por su parte, Max Sorensen señala acertadamente que la "denial of justice" se encuentra unida históricamente a la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros, y en la Edad Media estaba relacionada con la práctica de represalias privadas. El extranjero al que se le causaban los daños en país extraño tenía que dirigirse al soberano local para obtener una reparación de los mismos. Si ese recurso resultaba inútil, si al mal original se le sumaba lo que desde aquel tiempo se denominó "denegatio justice" , entonces el extranjero tenía el derecho de dirigirse a su propio príncipe. Este último, de acuerdo con una costumbre del Siglo XII, podía entregarle las "lettres de marque" o de represalias. Dichas cartas autorizaban, en efecto, el ejercicio de la justicia privada: así el individuo que las recibía estaba autorizado a recobrar, aun por medio del uso de la fuerza, sus bienes o el valor equivalente a ellos, de los súbditos del príncipe que le había denegado la justicia.⁶³

Estaba claro cual era el objetivo de los juristas, trabajar sobre esta práctica tan primitiva para moderar y regular su ejercicio mediante la distinción entre el juez que deniega la justicia y aquel

⁶² Idem.

⁶³ Op. Cit. P. 524.

que comete la injusticia. Finalmente, no se podían declarar las represalias; ese derecho quedaba rigurosamente subordinado a la denegación de justicia, concebida como una abstención en el ejercicio de la jurisdicción y por ello no comprendía el caso en el cual el extranjero alegaba que la sentencia dictada contra el era injusta.

Hugo Grocio por su lado, hace una distinción entre lo que es la "deni de justice", y la "défi de justice" (deficiencia de la justicia). Para el existe una denegación de justicia cuando un fallo no puede obtenerse dentro de un tiempo razonable; mientras que la segunda, la "défi de justice", se da cuando, en un caso muy evidente, el fallo se ha dictado en forma manifiestamente contraria al derecho, pero en caso de duda, existe la presunción a favor de quienes el Estado ha escogido para dictar el fallo.⁶⁴

Es E. de Vattel quien finalmente dio la forma definitiva a esta doctrina al definirla de la siguiente manera: "la denegación de justicia, propiamente dicha, es una negativa de permitir a los sujetos de un Estado extranjero que reclamen o afirmen sus derechos ante los tribunales ordinarios, y al distinguir entre el caso de dicha denegación y el de un fallo injusto y parcial. No deben permitirse las represalias contra la materia de un fallo, a no ser que la injusticia

⁶⁴ Idem

del fallo sea evidente e inconfundible (The Law of nations, libro II, cap.XVIII, párr, 380).⁶⁵

Es el italiano Anzilotti, fundador de la teoría moderna de la responsabilidad del Estado, el que mejor resume lo que es la denegación de justicia:

“ El resultado desfavorable de un proceso no es nunca, en si mismo, una denegación de justicia. Es necesario considerar como tal a la negativa de dar acceso a los extranjeros a los tribunales nacionales para la protección de sus derechos.

Cada vez que exista contradicción entre una decisión pronunciada en forma regular y el derecho internacional, la responsabilidad en que incurre el Estado no surge de la denegación de justicia sino de otra violación al derecho internacional”.⁶⁶

En los tiempos modernos, el Estado tendió a monopolizar el derecho de reclamar justicia para sus nacionales en territorio extranjero, y la común expedición de las cartas de represalias de las que ya hablamos , fue sustituida por la institución de la protección diplomática y judicial, conservándose el vinculo

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Idem.

establecido entre la protección del Estado y la denegación de justicia. La "déní de justice" continuo siendo una condición para actuar en el plano internacional, y posteriormente, en los problemas de arbitraje, que en su origen eran reclamaciones privadas de los extranjeros contra los nacionales, reguladas por el derecho interno, y que caían normalmente dentro de la competencia de los tribunales nacionales.

Este es el conjunto de ideas y teorías que engloban a la denegación de justicia, figura que a la fecha sigue siendo utilizada como bandera contra los Estados que tratan de aplicar sus leyes de forma general sin excepción.

Quizá, es en este tipo de instituciones que nacen en el derecho interno, pero que surten efectos en el derecho internacional donde resalta enormemente nuestro juicio de amparo como único medio de control de la constitucionalidad de los actos de los órganos de gobierno, por ello, es difícil que algún extranjero pudiera argumentar que en México se le ha denegado la justicia por su sola condición jurídica.

2.3. LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA.

La interposición diplomática es una institución que esta intrínsecamente ligada al daño causado a los extranjeros.

Estamos plenamente de acuerdo con el autor Sepúlveda cuando señala que el fenómeno de la expansión económica y financiera de las grandes potencias Europeas durante una gran parte del Siglo XIX sobre los países menos desarrollados trajo consigo toda una teoría y un conglomerado de instituciones en el campo del Derecho internacional. El desarrollo de la teoría de la intervención, durante ese tiempo, coopero eficazmente para dar sostén a tales instituciones y para impartirles una aparente legalidad. Ello debe sumarse al notable florecimiento de las institución diplomática a partir del Congreso de Viena de 1815. Se formaron normas alrededor del tratamiento a los extranjeros domiciliados en los países escasos de desarrollo, sobre todo, las naciones Latinoamericanas.⁶⁷

Regresando a la intervención y para fines de didáctica sobre la materia internacional diremos que precisamente la no-intervención nace con el derecho de gentes en el Siglo XVII cuando Hugo Grocio publicó su excelsa obra "Le droit de la Guerre et de la Paix". Este

⁶⁷ Op. Cit. P. 242.

autor fue el primero en oponerse a la intervención de un Estado en otro antes de él, el derecho de intervención para mantener el equilibrio de las potencias estaba generalmente reconocido por todos los Estados y por los publicistas de Europa a fines del Siglo XVII. Grocio niega ese derecho de intervención "a menos que no estuviese ligado a algún motivo justo de guerras . . ."68

Acerca de la interposición diplomática debemos agregar que en el Siglo XIX la mayoría de los extranjeros que llegaban a los países Latinoamericanos a invertir exigían un trato en exceso privilegiado el cual en un principio les fue otorgado, colocándose por encima de los nacionales del Estado. El mecanismo era simple, si el extranjero tenía algún problema, sea cual fuera, inmediatamente acudía a su representación diplomática para que ésta lo representara e hiciera suyas las reclamaciones al Estado visitado. Era lógico que esto iba en franco detrimento de los países en vías de desarrollo, ya que las inversiones que hacían los extranjeros en su territorio eran la base para su mejoría, sin embargo, ello implicaba que tuvieran que ver vulnerada su soberanía al soportar tantas intervenciones de las misiones diplomáticas. En esa época, los Europeos avecindados en tierras americanas abusaron con notorio exceso de la interposición diplomática, porque además, ello les daba un status muy atractivo.

⁶⁸ Op. Cit Fabela Isidro. "Intervención". Editado por la U.N.A.M., México, 1959, p. 13.

Hoy en día, la institución sigue siendo un derecho fundamental e irrenunciable de todo extranjero aunque ya cuenta con ciertas restricciones y esta sujeta al agotamiento previo de los recursos legales internos.

Las potencias hicieron asentar el principio de que un daño causado a uno de esos extranjeros, en su persona o en su patrimonio, es una injuria que lastimaba el prestigio de esas potencias y por tanto debe repararse, en ocasiones ello era en forma desproporcionada.⁶⁹

Con el paso del tiempo el excesivo uso de la figura que comentamos provocó la irritación de las naciones menos favorecidas económicamente.

La protección diplomática o interposición diplomática como también se le conoce posee como característica esencial la discrecionalidad, en el sentido de que el Estado puede decidirse o no por hacer suya la reclamación de uno de sus nacionales.

El autor Seara Vázquez señala algunos requisitos. En principio un Estado solamente puede ejercer la protección diplomática en favor de personas que tengan su nacionalidad; sin embargo, por acuerdo especiales podrá ejercerla en favor de otras persona, por

⁶⁹ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P. 242.

ejemplo, de los súbditos no nacionales, en el caso de la existencia de un protectorado. Esta opinión ha sido adoptada por la Corte Internacional de Justicia al tocar el tema de "Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas".⁷⁰

Otro requisito, del que hablaremos más a fondo en el capítulo tercero y último de este trabajo es el relativo a que la persona en cuestión haya agotado los recursos internos, es decir, que haya acudido ante los tribunales del Estado que le causó el daño, y no haya obtenido satisfacción después de haber agotado todas las vías legales que tenía expeditas.

La tercera condición para que el reclamante pueda solicitar de su Estado el ejercicio de la protección diplomática es que haya observado una conducta limpia, es decir, que no haya propiciado con una actuación ilegal la producción de los hechos que dan lugar a la reclamación; esta condición es conocida por el derecho anglosajón como "Clean Hands" o manos limpias.⁷¹

En la actualidad, la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas faculta a las distintas misiones diplomáticas a la protección y representación de sus nacionales donde éstos se encuentren:

⁷⁰ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 357.

⁷¹ Idem.

“Artículo 30. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

- a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; etc.”

Tenemos que insistir en que la protección diplomática es un derecho que todo nacional tiene por el sólo hecho de ostentar una nacionalidad, en cualquier país que se encuentren, derecho que como hemos podido ver se ha limitado un poco, haciéndolo más razonable y lógico para los Estados.

2.4. LA CLÁUSULA CALVO COMO UNA FÓRMULA PARA LIMITAR LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA.

Las condiciones económicas precarias de la mayoría de los países latinoamericanos atrajeron poderosamente la atención de los inversionistas extranjeros, principalmente los europeos quienes veían en América una forma segura y fácil de duplicar sus fortunas rápidamente. De esta suerte empezaron a trasladarse a este Continente con esas firmes intenciones y, no en pocas ocasiones, los extranjeros se encontraban con algún tipo de dificultad, ya sea con

los nacionales de los países americanos o con las propias autoridades de esos países. La solución que adoptaron, como dijimos en el punto anterior era el uso de la interposición diplomática como una forma política de reclamación del daño causado a los extranjeros.

A medida que los extranjeros fueron ejercitando este derecho, inalienable, insistimos en ello, la institución de la interposición diplomática se convertía en una clase de panacea importante en la defensa de los intereses de los extranjeros. El problema era que en muchas de las veces, las reclamaciones que los extranjeros hacían por conducto de sus embajadas eran totalmente infundadas, y sus representaciones diplomáticas sólo se limitaban a hacer efectiva la reclamación como si se tratara de una ofensa hecha a su propio país. Estos constantes y evidentes abusos se manifestaban peligrosamente como una clara intervención de las potencias grandes en los asuntos internos de los países hispanoamericanos. Dijimos antes que los extranjeros avecindados en est continente llegaron a gozar de un status de privilegio que les concedían por un lado, sus propias leyes, y por otro, el temor de que sus Estados intervinieran ejerciendo la interposición diplomática, llegando a convertirse en una clase de superciudadanos que se colocaban fuera del alcance de las leyes internas del país receptor.

Era imprescindible y apremiante para nuestros países (los latinoamericanos) encontrar alguna forma de detener tales abusos

que provocaban constantes violaciones a las respectivas soberanías sobre el texto de representar a los ciudadanos de un Estado determinado de las naciones hispanoamericanas la costumbre de incluir en los contratos que celebran los extranjeros la condición de que no recurrirán a la protección de sus representaciones diplomáticas en los casos de conflictos que pudieran surgir de la interpretación o aplicación de los contratos, debiendo por ende, considerarse como nacionales del país en cuestión. Esto es la esencia de la "cláusula Calvo", sin duda la mejor forma encontrada para frenar el desmedido uso y abuso de la interposición diplomática.

De Carlos Calvo podemos decir que nació en 1824 y murió en 1903, de nacionalidad argentina. Ejerció una poderosa influencia en algunas instituciones americanas como la no intervención, pero además, es el creador de la llamada "cláusula" que lleva su nombre.⁷²

Carlos Calvo al ocuparse del estudio de la intervención, tópico de boga en su tiempo, encuentra que algunas formas de esa figura carecían de un fundamento ético o inclusive legal. Por eso, adopta una posición doctrinal de oposición a ellas, manifestando como fundamento que el principio de igualdad de los Estados impone que se realicen las intervenciones, utilizándose como pretexto los

⁷² Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P. 35.

aparentes daños ocasionados a los nacionales, y por ello exigiendo todo tipo de demandas por indemnizaciones pecuniarias muchas de ellas exageradamente desproporcionadas. Esto lo lleva a declarar firmemente que los extranjeros no tienen por que reclamar mayores derechos ni beneficios que aquellos que la legislación interna del Estado donde se encuentran concede a sus propios nacionales, por tanto, deben conformarse con los remedios que les proporciona la jurisdicción local.⁷³

Carlos Calvo agrega que debe existir igualdad de derechos civiles entre nacionales y extranjeros, y si éstos últimos sufren algún daño, deben de recurrir al gobierno del país donde residen y no pretender una reclamación más allá. En su tesis sólo se justifica la interposición diplomática cuando el extranjero, después de agotar los remedios locales, ha encontrado una denegación de justicia. De otro modo, la interpretación resultaría improcedente y, extemporánea.

Importante y destacable es el hecho de que por tratarse de una institución nacida en el continente americano, son pocos los publicistas europeos que se han ocupado de ella, por reponer por demás lógicas, de intereses económicos. No obstante ello, buscando cuidadosamente entre los principales autores a los que tuvimos acceso, y dentro de la problemática que representa el encontrar textos de derecho internacional, pudimos obtener las

⁷³ Ibid. p. 244.

siguientes palabras que el austríaco Alfred Verdross plasma en su libro de texto "Völkerrcht": "Por esa la llamada cláusula Calvo, por el nombre del estadista hispano- americano CALVO, que consiste en que un extranjero se comprometa ante el Estado de su residencia a renunciar a la protección diplomática de su Estado nacional, carece de eficacia jurídica internacional. Este es el punto de vista que se ha impuesto en la práctica internacional. Una renuncia al derecho de protección por parte del perjudicado es también jurídico-internacionalmente irrelevante si adopta la forma de que el extranjero se obliga dejarse tratar como nacional, pues tampoco una cláusula de esta índole puede suprimir el derecho de protección, que, según el ordenamiento jurídico internacional, corresponde al Estado con respecto a sus súbditos."⁷⁴

Otro de los grandes defensores de la cláusula Calvo es el doctor Modesto Seara quien en su obra sin entrar en discusiones sin sentido señala que debería admitirse la validez de la cláusula, exponiendo como razones de esta posición: "cuando una persona celebra un contrato, debe conocer perfectamente los riesgos a que se expone, y si los acepta es porque cree que las ventajas los compensarán ampliamente. A este respecto queremos manifestar que, según entendemos, el argumento de que el extranjero estaría renunciando a un derecho público, que corresponde al Estado, es falso, puesto que el extranjero no estaría renunciando al derecho del Estado a ejercer la protección diplomática, sino al suyo propio

⁷⁴ Op. Cit. P. 350.

de pedirla, lo cual es perfectamente lícito y entra en el ámbito de la libertad de contratación, que lleva siempre a una limitación de las facultades de los contratantes. menos crédito nos merece el otro argumento, de que la protección diplomática no se justifica porque el extranjero goza ya de una serie de derechos que lo equiparan al nacional, y tiene protección de todos los recursos legales del país, aun suponiendo que hubiera esa equiparación jurídica quedaría siempre al nacional el recurso de los medios de acción políticos (como los tendientes a modificar o influir en la tarea legislativa) que al extranjero le están vedados por su condición." Agrega mas adelante el doctor Seara: "En todo caso, si el Estado territorial no hiciese honor a las disposiciones del contrato y se condujera de modo impropio, la sanción natural a tal proceder se manifestaría en un retraimiento espontáneo de obras personas extranjeras que no se prestarían a correr el mismo riesgo; en esa disminución del crédito del Estado en falta vemos nosotros la sanción más adecuada a un proceder incorrecto, y tal sanción, en una época en que la cooperación internacional es cada día más necesaria, nos parece de una importancia tal que los Estados lo pensarían mucho antes de decidirse a proceder de modo incorrecto, a permitir que existiesen dudas respecto a la rectitud y eficacia de sus sistemas jurídicos".⁷⁵

La cláusula Calvo, a pesar de sus aportaciones más que manifiestas, ha sido duramente criticada, inclusive, la práctica

⁷⁵ Op. Cit. P. 359 y 360.

internacional a veces se ha concedido limitados efectos a la obra del autor argentino, en otros peores, no le ha otorgado ningún valor.

Es hasta cierto punto entendible la existencia de corrientes detractoras de la cláusula Calvo, básicamente los intereses económicos de las grandes potencias. Debemos observar que para esos países no ha sido fácil entender que este continente se va transformando día a día y, que los europeos iban perdiendo gradual pero irremediabilmente su status de bastos privilegios. Así, la obra del autor Calvo venía a reivindicar el valor como países de los pueblos hispanoamericanos obligando a los extranjeros a no aspirar a más derechos que los otorgados a los nacionales.

La cláusula Calvo no implica, sin embargo, y como lo veremos después, una renuncia o pérdida del derecho de toda persona que se encuentre en otro país de acudir ante su embajada para que lo represente y haga suyas las reclamaciones del nacional ante el gobierno del Estado receptor, ya que ello no es contemplado por el derecho internacional. Insistimos que uno de los efectos del concepto nacionalidad es precisamente ese, que el sujeto deambula por el mundo, con su nacionalidad a cuestas y con ello, la protección de su misión diplomática. La obra de Carlos Calvo nunca ha pretendido tal cosa, simplemente ha limitado a los extranjeros a considerarse como simples nacionales y acudir, en caso de problemas legales, a los tribunales constituidos para conocer de las controversias.

2.5 LA INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA CALVO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA EN EL ARTÍCULO 27.

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN Y DE LA MISMA.

A manera de antecedente diremos que la Constitución Política de 1857 ya contemplaba a la cláusula Calvo como un contenido de sus normas. Lo curioso es que ésta fórmula aparece incluida en la Sección III de esa Carta que se denomina "De los extranjeros", en el artículo 33 antecedente inmediato del nuestro. Señala literalmente ese precepto lo siguiente:

"Son extranjeros los que no poseen las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección III, título 1o. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos".

Es claro que este artículo regulaba la situación de todo extranjero que se encontrara en territorio mexicano. Se les otorgaba, como ahora, todas las garantías concedidas a los ciudadanos mexicanos con la excepción de la facultad concedida al gobierno, mas exactamente al presidente del país para que "expeliera" al extranjero que considerara como pernicioso. Sin embargo, no hace referencia el precepto acerca de que esto constituye una excepción a la garantía de audiencia, siendo por ello una facultad discrecional del Ejecutivo Federal.

El artículo finaliza con la obligación de los extranjeros de sujetarse a los fallos o sentencias de los tribunales, esto significa que ellos debían agotar los recursos que la ley les concedía como si fueren mexicanos.

Pasando a la Constitución actual, el artículo 27 incorpora la cláusula Calvo, y así, todo extranjero que desee poseer bienes inmuebles en el territorio nacional, debe hacer una declaración ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, obligándose a renunciar a la protección diplomática de su Estado antes de agotar los recursos ordinarios en aquellos conflictos que se deriven de la propiedad de los bienes inmuebles, so pena de perderlos en favor del Estado mexicano en caso de no actuar tal obligación. Dice lo siguiente el numeral:

"I . Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

Por principio debemos decir que tal fracción no resulta violatoria de derechos para los extranjeros ya que se trata del ejercicio de la soberanía de México, y en nuestro territorio, no hay mayor interés que el nuestro propio, así que todo extranjero que venga a México con el fin de invertir y crear algún tipo de industria o negocio tendrá que sujetarse a lo dispuesto por la fracción comentada.

Ahora bien, supongamos que el extranjero por alguna causa (negligencia, descuido o desconocimiento, inclusive mala fe), no hace la declaración correspondiente ante la Secretaría de Relaciones, cabría entonces preguntarnos si salvaría así el cumplimiento de la obligación y para el caso de conflicto alguno

estaría en opción de invocar inmediatamente la protección de su embajada.

Revisando el artículo 12 de la Constitución encontramos que: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". Así que para empezar, ningún extranjero podría pretender más derechos que los mismos que la Constitución y demás leyes les otorga a los nacionales. Además, el artículo 27 fracción I de la Constitución tiene relación con otros numerales más de leyes secundarias que lo confirman, por ejemplo el artículo 14 del Código de Comercio vigente que dispone: "Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este código y demás leyes del país".

Como dispone el artículo 27 de fracción I de la Ley Fundamental, las sociedades que deseen establecerse y que tengan extranjeros, deberán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la renuncia de aquellos para que puedan quedar perfectamente legalizados.

Es pues difícil que el extranjero pudiera evadir lo antes prescrito por el artículo 27 en la fracción I, ya que la cláusula Calvo se ha extendido a varios ordenamientos de índole secundario,

teniendo entonces los extranjeros que considerarse legalmente, en todo momento, como si fueren nacionales.

Hacemos hincapié en que la inserción de la figura creada por el argentino Carlos Calvo, en nuestra Constitución tiene como finalidad limitar los privilegios y status que hace algún tiempo los extranjeros creían merecer en suelo americano y dos, hacerles saber que deben considerarse como nacionales, y en caso de algún conflicto o controversia ya se trate de particulares, personas físicas o morales o el propio Estado Mexicano, actuando con "imperium", el extranjero tiene abiertas las vías legales tanto administrativas como judiciales para que las haga valer. Es decir, que el extranjero puede demandar en juicio, contestar, reconvenir, ofrecer pruebas y demás medios que las leyes contemplen; es más tienen acceso al juicio de amparo como medio idóneo de control de la constitucionalidad, como una instancia especial o sui generis.

No obstante de que el extranjero haya agotado lo anterior, pudiendo probarlo con las constancias correspondiente, si considera que existe una marcada denegación de justicia, ya sea por el hecho de ser un extranjero o por ser súbdito de tal o cual país, esa persona ahora sí estará en posibilidad legal de invocar la protección de su embajada, ya que como dijimos un daño causado a una persona se entiende como un daño inferido a su Estado.

Esta es la interpretación que consideramos como correcta, ya que en muchos de los casos escuchamos opiniones que varían, considerando que el extranjero se obliga a renunciar a la protección de su embajada, cosa que consideramos totalmente contraria al derecho internacional e inclusive violatoria de los derechos humanos universales.

Agregaríamos que la redacción actual del artículo 27 en la fracción I de nuestra Constitución, relativo a la cláusula Calvo es acertado, claro y contundente, y mejoró en mucho lo preceptuado en el extinto artículo 33 de la Carta Magna de 1857.

2.6. EL PANORAMA ACTUAL DE LA CLÁUSULA CALVO EN EL DERECHO MEXICANO.

La acertada inserción de la cláusula Calvo en el derecho mexicano ha venido a regular perfectamente la posición legal de los extranjeros que vienen a México con el propósito de invertir capitales, creando empresas o fábricas, inversiones que por otra parte son necesarias para el desarrollo del país. Ahora, cualquier extranjero está en el entendido de la situación legal a la que se enfrenta, inclusive lo rodean una serie de obstáculos administrativos que hacen difícil su situación en comparación de los propios nacionales mexicanos.

Para el ilustre autor Cesar Sepúlveda, desde algún tiempo a la fecha se ha notado la ausencia de la cláusula Calvo en los distintos foros internacionales. Desde que terminó la labor de las Comisiones Mexicanas de Reclamaciones, en 1930, no se ha presentado más discusión en relación al alcance y validez de esa fórmula.⁷⁶

Podemos decir que hay varias causas de esa ausencia de la cláusula, históricamente centro de constantes críticas. La postguerra creó una situación de tensión internacional que llegó a alejar la posibilidad de discutir materias menores; otra es que han mejorado mucho las condiciones de la administración de justicia y las de estabilidad política de buena voluntad en el mundo, claro, con las excepciones sabidas. Pero, puede ser que con el paso de los años al fin el mundo le ha reconocido su importancia a la cláusula Calvo, y ello ha hecho que los extranjeros hayan adoptado una nueva mentalidad con respecto a sus inversiones en otros países, ciñéndose y conformándose en su caso con el grado de reparación que la justicia interna del país donde se encuentra le conceda, a menos de que ese Estado le cometiera una flagrante y manifiesta denegación de justicia, que queda como una posibilidad jurídica, y a que la cláusula Calvo ha provocado un especial cuidado de los países en sus aparatos legislativos, en aplicar las leyes lo más justo posible, sobre todo en el caso de los extranjeros,

⁷⁶ Op. Cit. P. 249.

así, ellos, vendrán a los países americanos sobre todo, con más seguridad y confianza en las instituciones y leyes internas.

Las relaciones entre los inversionistas o empresarios extranjeros y los gobiernos americanos han notado una notable mejoría. Hoy, la mayoría de los gobiernos otorgan facilidades y atractivos planos fiscales para todos aquellos extranjeros que a través de sus inversiones crean más mejores fuentes de empleos. México no es la excepción de la regla, es muy claro que mucho le debemos a las inversiones extranjeras, a pesar de que la ley dispone que la mayoría del capital de toda sociedad deba ser de mexicanos.

Lo importante es que tenemos conciencia de la trascendencia de los capitales que los extranjeros arriesgan en el país, cosa que muchas veces nosotros mismos no hacemos por temor a perder. Así que sobre este panorama, la cláusula Calvo asegura tanto para nacionales como para extranjeros una mejor impartición de la justicia, a fin de cuentas, la Constitución dispone la existencia del Estado de derecho en México.

CAPÍTULO III. LA REPARACIÓN DE UN DAÑO INTERNACIONAL

3.1 LA CLÁUSULA CALVO LEGISLATIVA.

La fórmula ideada por el argentino Carlos Calvo posee varios ángulos, razón por la cual es necesario aclarar cual es la trascendencia de la cláusula en la materia legislativa.

Es muy común dar el nombre de "Cláusula Calvo Legislativa" a aquellas disposiciones de índole legislativo, es decir, normas emanadas de un proceso llamado o denominado de ese mismo modo y que serán obligatorias para la población; y son normas que adoptan o recogen en mayor o menor medida la tesis del autor argentino en relación con los extranjeros, esto es, que el Estado no reconoce más obligaciones hacia ellos que las que sus propias leyes les otorgan y reconocen a sus nacionales. Así hay que tener presente que tanto la constitución de 1857 como la actual adoptaron la cláusula calvo legislativa, ya que los congresos respectivos elevaron esa tesis a rango constitucional. Recordemos que la carta de 1857 la plasmó en su artículo 33, mientras que nuestra constitución actual la insertó en el artículo 27 relativo a la propiedad.

Aparte de nuestro país, la mayoría de los Estados de este continente la han tomado como un elemento importante en sus constituciones, variando en unos casos de país a país, pero en esencia conservando la hipótesis que ya expusimos, el tratamiento igual que se otorga a los extranjeros y a los propios nacionales para el caso de alguna controversia legal, teniendo ambos las vías jurisdiccionales expeditas.

En algunas instancias se dispone en las leyes de los países de este hemisferio que no se aceptará ninguna reclamación de los extranjeros, excepto en los casos y formas a disposición de los nacionales. En algunos países se dispone que los extranjeros han de concretarse a la ley local para la reparación del daño, mientras que en otros textos se prevé que el extranjero tenga la posibilidad de recurrir a la interposición diplomática solo en el caso de la denegación de justicia y se restringe en la propia legislación el concepto de la denegación, razón por la cual se vuelve problemático el tema de la protección.

Un común denominador es que los extranjeros deben quedar satisfechos con la jurisdicción local, y que solo podrán recurrir a su gobierno solicitando la protección cuando hayan sufrido una notoria denegación de justicia.

Resulta curioso el señalar opiniones de publicistas europeos quienes dan un tratamiento muy especial a la Cláusula Calvo, por

ejemplo, el español M. Díez de Velasco señala muy fríamente que según la cláusula de referencia contiene una renuncia a la protección diplomática, negada por la mayoría de la doctrina. Sobre esta figura señala el autor: " Mediante la protección diplomática el Estado ejercita un derecho propio y no un derecho del ciudadano o nacional suyo. Sobre esta afirmación esta de acuerdo toda la doctrina, salvo mínimas excepciones; y en lo que existe unanimidad es en que, una vez que el Estado inicia la protección, la persona física o jurídica no esta legitimada para renunciar a la protección diplomática, o para hacer desistir al Estado de una acción emprendida". El autor a continuación cita una jurisprudencia internacional que confirma las afirmaciones antes hechas. Así, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el celebre caso *Maurommatis* resolvió:

"Es un principio fundamental del Derecho Internacional el que autoriza al Estado a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al Derecho Internacional cometidos por otro Estado, del que no ha podido obtener satisfacción por las vías ordinarias. Al hacerse cargo de la causa de uno de los suyos, al poner en movimiento en su favor la acción diplomática o la acción judicial, este Estado hace valer a decir verdad, su propio derecho, el derecho que tiene a hacer respetar en la persona de sus súbditos el Derecho Internacional".⁷⁷

⁷⁷ Op. Cit. P. 485.

El autor cita otro criterio del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en la Sentencia emitida sobre las Reclamaciones Británicas en Marruecos:

“Desde el momento que el Estado al que pertenece el reclamante interviene diplomáticamente en favor de sus súbditos, haciendo valer ya sean derechos convencionales o derivados de los principios del derecho de gentes que rigen los derechos de los extranjeros, una nueva reclamación de Estado a Estado ha nacido. Esta reclamación, aunque esta ligada materialmente a la reclamación del particular, tiene un carácter enteramente diferente de ella”.⁷⁸

Agrega Díez de Velasco que la cláusula calvo se incluía en los contratos celebrados con los extranjeros por parte de los países de América latina, y especialmente en aquellos relativos a obras públicas, a concesiones , etc., es una cláusula por la que las empresas y los ciudadanos extranjeros declaraban que consentían expresamente el ser equiparados a los nacionales a efecto de reclamaciones y de acciones judiciales y renunciaban a cualquier trato, prerrogativa o facultad que les correspondiese por su condición de extranjeros, incluida entre ellas la protección diplomática.⁷⁹

⁷⁸ Idem

⁷⁹ Idem.

Este autor niega efectos jurídicos a la fórmula de Carlos Calvo en lo que a la renuncia y protección diplomática por los particulares se refiere, argumentando que "se trata de un derecho del Estado y no del particular".⁸⁰ Sobre esto debemos decir que tal vez el término "renuncia a la protección diplomática" es incorrecto o impropio ya que finalmente, el extranjero solo se obliga en caso de algún conflicto legal en el país receptor a agotar antes que nada, todos y cada uno de los medios jurídicos o instancias legales que ese país tiene, equiparándose a los nacionales, pero en caso de que el extranjero acredite que se le niega la justicia local, ahora sí podrá recurrir a la protección de su embajada. En ningún momento el extranjero renuncia a la protección de su Estado, porque como dice el autor español, se trata de un derecho estatal y no de índole particular. Ahora bien, ¿hasta que punto el estado está obligado a proteger los intereses de sus nacionales?

Es el mismo Díez de Velasco quien sostiene que "No existe ninguna norma de Derecho Internacional que obligue al Estado a dicho ejercicio. Las normas habrá que encontrarlas en el Derecho interno respectivo. En él puede estar incluso regulada la materia; en caso contrario, tanto para el Derecho interno como para el derecho Internacional se trata de una competencia puramente discrecional. Ello tiene como consecuencias que el Estado puede decidir libremente si ejerce o no la protección diplomática, que pueda renunciar a su ejercicio una vez iniciada y que sea el Estado,

⁸⁰ Idem.

y no el particular, el que considere suficiente o no la reparación."⁸¹ Consideramos además que desde el punto de vista del particular, resultaría ilegal y violatorio de derechos humanos el hecho de que aquel tuviera que renunciar a la protección de su gobierno se encuentre donde se encuentre, por lo cual nos es admisible señalar que se trata de un derecho irrenunciable y que la Cláusula Calvo solamente ha venido a limitar su uso, pero nunca ha pretendido abolirlo.

Para mayor abundamiento doctrinal, veamos ahora la opinión de los autores argentinos Podesta Costa y José María Ruda: "En los contratos celebrados por el Estado con una persona física o jurídica colectiva de nacionalidad extranjera, especialmente en los que otorgan concesiones para construir obras o explotar servicios públicos, figura a veces una cláusula con el objeto de impedir que las divergencias que surjan al respecto entre las partes contratantes sean consideradas como de naturaleza internacional. Tal estipulación, que aparece generalmente en contratos en que son parte los gobiernos de algunos Estados Latinoamericanos, es conocida con el nombre de "Cláusula Calvo" porque se inspira en la doctrina enunciada por este eminente autor, según la cual las reclamaciones privadas de los extranjeros no justifican de plano la intervención armada de los gobiernos". Mas adelante añaden los autores sudamericanos que "la Cláusula Calvo asume diversas formas. Esencialmente expresa que las divergencias que surjan

⁸¹ Ibid. p. 486.

entre las partes contratantes con motivo de la aplicación o interpretación del contrato que contiene aquella cláusula, serán decididas por los tribunales locales, o mediante un arbitraje privado, y de conformidad con las leyes locales; a veces se manifiesta específicamente que las referidas divergencias no autorizarán recurrir a la vía diplomática. De modo más breve, la doble fórmula se concreta expresando que, a los efectos de las divergencias emergentes de la aplicación o interpretación del contrato, la parte contratante de nacionalidad extranjera será considerada como nacional del Estado local".⁸²

Resulta claro la diferencia de posturas expuestas, mientras que para el doctrinario europeo en general, la doctrina creada por Carlos Calvo no reviste tanta trascendencia, para los autores americanos que hemos retomado en este punto, la cláusula vino a resolver un grave problema surgido en el Siglo pasado, llegando a establecer la doctrina en las propias constituciones de esos países americanos.

⁸² Op. Cit. P 210

3.2. LA CLÁUSULA CALVO DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS O LOCALES.

Actualmente, los Estados reconocen el carácter de regla consuetudinaria de derecho internacional de la norma que postula la necesidad del agotamiento de los recursos internos, como fase previa para que pueda iniciarse un procedimiento de índole internacional, llámese acción diplomática, arbitral o judicial.

Siempre que se habla de las reclamaciones internacionales con motivo de daños causados a extranjeros, la regla del previo agotamiento de los recursos internos esta presente.

Por virtud de la Cláusula Calvo, el extranjero se obliga a agotar todos los remedios que proporciona la jurisdicción del país donde se encuentra antes de intentar la ayuda de su gobierno, y generalmente aparece en el contexto de una concesión o de un contrato entre el extranjero y el gobierno.⁸³ Sentimos que esta es una buena pauta para que podamos comprender y entender aun mejor los alcances de la Cláusula Calvo.

Para el autor Sepúlveda, Carlos Calvo " No había hecho sino recapitular un principio bien conocido y aceptado desde Westfalia,

⁸³ Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. P. 245.

pero que desgraciadamente había sido hecho a un lado con frecuencia, por un motivo o por otro. Lo que ocurría era que los Tribunales arbitrales le desdeñaban, bien por olvido, bien porque previamente el país reclamante lo había hecho renunciar, o porque el Tribunal adopto una curiosa posición que se ha continuado inexplicablemente en la doctrina moderna, y que consiste en suponer que si originalmente el daño es en si mismo una ofensa internacional, la responsabilidad del Estado esta contraída desde el principio, y la denegación de justicia que cometa en la operación de los recursos locales no tiene relevancia".⁸⁴ Finalmente, insistimos en que el publicista argentino merece todos los créditos por haber desarrollado la fórmula que hoy nuestra Constitución recoge en el artículo 27, aunque si bien, tenemos que resaltar que la fracción I de ese artículo no hace referencia expresa a la necesidad de agotar previamente los recursos internos a que los mexicanos tenemos derecho, no obstante ello puede deducirse si leemos cuidadosamente el artículo primero de la misma ley fundamental que dispone que en el país, todo individuo, sin excepción, es decir, tanto los nacionales como los extranjeros gozarán de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

La mayoría de los autores forman así una trilogía: responsabilidad internacional, protección diplomática y regla del

⁸⁴ Idem.

agotamiento de los recursos internos. Otros tantos como el mexicano Gómez-Robledo Verduzco se manifiesta totalmente en contra de tal conexión, señalando por el contrario que la regla del agotamiento de los recursos internos posee una existencia autónoma, y que si es verdad que la regla tiene vínculos con la institución de la responsabilidad internacional, ello no implica que dicha regla no pueda ser aislada.⁸⁵

El autor comienza por decir y admitir que la regla del agotamiento de los recursos internos es una regla de origen consuetudinario, en virtud de la cual un Estado no puede ejercer en contra de otro Estado su derecho de protección diplomática en favor de su nacional, sino bajo la condición de que este último haya puesto en marcha previamente y sin ningún éxito, todos los medios de reparación o corrección que le eran ofrecidos por la legislación del Estado en contra del cual la reclamación internacional es presentada.

De este modo, la regla se convierte primeramente en una obligación, a cargo del extranjero, de dirigirse previamente a los Tribunales nacionales; pero al mencionar esta obligación se estaría planteando el problema de saber si la regla esta funcionando como una condición necesaria del nacimiento de la responsabilidad del Estado, o bien, si su función es únicamente la de ser una regla que sea condición no ya del nacimiento mismo de la responsabilidad

⁸⁵ "Temas Selectos de Derecho Internacional". UNAM. 2ª edición, 1994, p. 65.

internacional, sino solamente como condición para que tal responsabilidad surta sus efectos jurídicos, es decir, la posibilidad actual del Estado afectado de ejercer su derecho de reclamación de una composición.

Encontramos dos vertientes doctrinales que ponen de manifiesto la problemática anterior. Para algunos, los recursos internos deben ser agotados para que pueda ser posible hablar de una violación de Derecho Internacional. El hecho ilícito internacional no existirá como consecuencia y resultado de una decisión imputable al Estado-sujeto de Derecho Internacional Público. Ello impide que los órganos competentes que integran el Estado estén en condiciones de impedir la realización del acto ilícito internacional. Según esta postura doctrinal, el Estado anteriormente a la intervención de una decisión definitiva, no sería responsable, en todo caso, más que desde el punto de vista del Derecho interno, pero jamás desde el punto de vista del Derecho Internacional .

La Corte Permanente de Justicia en el caso del "Chemin de Fer Panevezys-Salvutiskis" señaló sobre este tema:

"Esta regla no es una regla de procedimiento . . .

Si el particular que ha sufrido el daño encuentra a su disposición un recurso apropiado, si tal persona no tiene mas que un entablar una gestión para aprovecharse de dicho

recurso, no existe entonces fundamento alguno para la presentación de una demanda que pueda tomar en manos el Estado del cual el particular es su nacional. En tanto que los recursos internos disponibles no hayan sido agotados, ninguna responsabilidad puede llegar a generarse".⁸⁶

Visto de esta manera, para el autor Gómez-Robledo Verduzco, esta teoría sería el resultado de una confusión entre el momento en el cual aparece la responsabilidad internacional, y aquel otro en el cual esta responsabilidad está en condiciones de ser sometida a una jurisdicción internacional. Para una gran parte de la doctrina, la responsabilidad del Estado nace en el momento mismo en que se produce la violación del Derecho Internacional, importando muy poco el órgano estatal al cual fuere imputable el hecho ilícito.

Si se trata de una violación "inicial" de Derecho Internacional, la responsabilidad del Estado vendría a originarse aun antes de que los recursos ante los Tribunales internos fueran intentados, y lo mismo puede decirse para el caso de que exista una denegación de justicia, frecuentemente cometida ésta por un Tribunal de primera instancia, y por ello podemos decir que la decisión del Tribunal puede ser aún susceptible de recurso, pero según algunas opiniones, la responsabilidad internacional del Estado se encontraba ya comprometida.⁸⁷

⁸⁶ Ibid. p. 67.

⁸⁷ Ibid. p. 68.

Teóricamente, la acción internacional en responsabilidad sería posible desde el momento en el que exista un acto internacionalmente ilícito, pero si de conformidad con el Derecho Internacional positivo, no puede recurrirse inmediatamente a la jurisdicción internacional, ello se debe sobre todo a motivos de índole política.

Si las vías de recursos disponibles en el Derecho interno permiten todavía una posibilidad de reparar el daño, es necesario el agotamiento previo de esos recursos, con el fin de que el Estado del nacional extranjero pueda ejercer la protección diplomática, pero la regla del agotamiento de los recursos queda siempre como una condición de la puesta en juego de la responsabilidad y no una regla que pudiera ser condición del nacimiento de dicha responsabilidad, y por ende no existe tampoco una coincidencia necesaria entre el nacimiento de la responsabilidad internacional y el derecho a la protección diplomática.⁸⁸

Esta última tesis parece la más aceptable ya que intenta delimitar con claridad el derecho a la reparación que se origina concordantemente con el hecho ilícito, y por otro lado, el derecho a la "Acción internacional", derecho que debe subordinarse al agotamiento de los recursos internos. El requisito procesal del agotamiento de los recursos internos es invocado en la práctica de

⁸⁸ Ibid. p. 68

las naciones, bajo una forma de excepción preliminar, por parte del Estado defensor. Así, ésta debe ser invocada en la primera fase de una instancia, ya que tiende a obtener por parte del Tribunal, que estatuya sobre una cuestión previa antes de abordar el examen del fondo de la reclamación.

La excepción por falta del agotamiento de las vías de recursos internos, puede ser catalogada dentro de las excepciones de inadmisibilidad", y no dentro de las excepciones de incompetencia.⁸⁹ En efecto, el agotamiento previo de los recursos internacionales no es mas que una condición sine qua non para el ejercicio de la protección diplomática, después, una condición al Derecho de acción frente a la Corte y no una condición de competencia para la Corte.

Es por lo que el Instituto de Derecho Internacional que estudió especialmente el problema de este requisito procesal, en su sesión en Aix-en-Provence y en aquella otra en Granada, consideró la excepción que se desprende de la falta de agotamiento de los recursos internos, concernía a la admisibilidad de la demanda. En la resolución adoptada de 1956 se afirmó:

"Cuando un Estado pretende que la violación sufrida por uno de sus nacionales en su persona o en sus bienes ha sido

⁸⁹ Ibid. p. 74.

cometida en contra del Derecho Internacional, toda reclamación diplomática o judicial que se relacione es inadmisibles, si existen en el orden jurídico interno del Estado contra el cual la pretensión es invocada, vías de recursos accesibles a la persona agraviada y que verosímelmente sean eficaces y suficientes".⁹⁰

Si el extranjero pretende haber sido la víctima de un hecho ilícito que lo perjudica presumiblemente, estará en la obligación de utilizar previamente las instancias que ofrece el Estado en el que se encuentra antes de que pueda someter su demanda ante una jurisdicción internacional.

En un principio, un Estado no podrá otorgar su protección diplomática a una reclamación de uno de sus nacionales, sino en el supuesto de que previamente se haya dictado una resolución definitiva por parte del órgano jurisdiccional del Estado en donde se haya causado el ilícito perjudicial.

En el caso de que el daño que sufre una persona extranjera es resultado de la actividad del mismo Poder Legislativo, o de los órganos mas altos del Ejecutivo, la regla del agotamiento previo del recurso interno deberá ser aplicado sin excepción, pues autores de la talla de Verdross y Guggenheim han señalado el deber de agotamiento de las instancias internas deberá llevarse a cabo,

⁹⁰ Ibid. p. 75.

siempre que " . . . la organización judicial interna prevea el control judicial de los actos del Poder Constitucional o Legislativo o de los más altos órganos administrativos".⁹¹

3.2.1 CONCEPTO DE RECURSO

Existe una gran diferencia entre los recursos para el Derecho Procesal y para el Derecho Internacional.

Para la primera rama, los medios de impugnación (recursos) configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando éstas adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, por lo que ese concepto abarca una amplia gama de posibilidades.

Remedios procesales son, por otra parte, los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado. Pero el sector mas importante de los medios de impugnación esta constituido por recursos, es decir, por aquellos instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano judicial

⁹¹ Ibid. p. 77.

superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. Así, la doctrina procesal habla de recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales.⁹²

Para el Derecho Internacional hablar de agotar los recursos internos de un Estado, implica conocer y entender una regla que significa "no solo el sometimiento de la queja a los Tribunales regulares, sino también a todas las autoridades locales que tengan los medios de proporcionar una reparación efectiva y adecuada, aceptable en el plano internacional, contra el Estado demandado. Debe recurrirse a la totalidad del sistema de protección jurídica, según se encuentre establecido el cuerpo del Derecho interno, sin diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios, puesto que el punto decisivo no es el carácter ordinario o extraordinario de un recurso legal sino si éste ofrece o no la posibilidad de un medio efectivo y suficiente de reparación".⁹³

Podemos entender entonces que el vocablo "recurso" en Derecho Internacional se refiere a las instancias que se encuentran expeditas para ser abordadas, según lo disponen las leyes. Se usa ese término en un sentido muy amplio ya que también en el tienen cabida las acciones que un extranjero pueda intentar para que el

⁹² Fix-Zamudio, Hector, y José Ovalle Favela. "Derecho Procesal". UNAM, México, 1991, p. 99

⁹³ Sorensen, Max Op. Cit. P. 553.

derecho y que éste deberá serle restituído. Ahora bien, la resolución o sentencia deberá ser definitiva, es decir, que ya no exista medio legal alguno que pueda revocarla o modificarla. De este modo el extranjero avecindado en México debe agotar las instancias que la Ley Nacional le otorga, si la resolución de primera instancia no le es favorable, le queda una segunda instancia ante un órgano superior o Tribunal de Alzada e incluso como última vía, el juicio de Amparo que algunos países conocen como recurso de Casación.

El extranjero esta también obligado a observar las condiciones en las cuales las vías de los recursos deban ser ejercitadas. Verzijl señaló:

“ . . . sería necesario preocuparse del sentido exacto que debe atribuirse a las palabras “vías de recurso”. El término inglés local redess es mucho mas amplio y mas conforme con la práctica. Este, indica claramente que el extranjero perjudicado no debe solamente utilizar las vías de los recursos, sino que en el curso de una misma instancia debe utilizar también los medios del procedimiento esenciales y apropiados para la reparación de los agravios. Sería de interés el indicar que es justamente éste el alcance de la regla”.⁹⁴

⁹⁴ Gomez-Robledo Verdusco, Alonso. Op. Cit. P. 85.

3.2.2. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO SEGUN LA CONSTITUCION VIGENTE.

Nuestro sistema jurídico vigente esta estructurado de tal manera que cualquiera tenga fácil acceso a él. La Constitución es muy clara en este sentido al disponer en su artículo 10.: "En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Interpretando literalmente este artículo encontramos que tanto los nacionales como los extranjeros gozan de las garantías que la Constitución concede, así, los últimos tienen el mismo trato que los mexicanos con las excepciones que las leyes disponen como en materia política.

Los extranjeros tienen un apartado especial dentro de la Constitución, el capítulo III, que se compone por un sólo artículo: "artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad

de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Solo a aquellos extranjeros que deseen invertir en México, ya sea en forma propia o integrando una sociedad sea cual sea su tipo, estaran sujetos a cumplir con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 27, es decir, cumplir con la cláusula Calvo, como hemos señalado. El extranjero se obliga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en hacer la renuncia a la protección de sus gobiernos en caso de alguna controversia, por lo cual, en ese supuesto, deberán agotar los recursos internos que México otorga, esto significa, que tienen la obligación de acudir ante los tribunales establecidos y dirimir sus controversias, agotando todas y cada una de las instancias posibles, como si se tratara de un nacional, incluyendo claro el ejercicio del juicio de amparo, al cual también tienen derecho los extranjeros.

Queda entendido que los extranjeros tienen casi los mismos derechos que los nacionales del país, excepto de los de índole política que son materia exclusiva de los Ciudadanos Mexicanos. cualquier extranjero que tenga algún problema jurídico, tiene abiertas las puertas de la jurisdicción ordinaria Mexicana, debiendo

agotar todas y cada una de las etapas que las propias leyes señalan; insistimos, como si se tratara de un mexicano.

3.2.3. EL TRATO A LOS EXTRANJEROS EN LA PRACTICA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS.

No ha sido fácil para los extranjeros el ver limitada su esfera de acción al grado de ya no disfrutar de prerrogativas especiales.

Mucho puede criticarse la formula creada por Carlos Calvo, sin embargo, en México ha encontrado cabida perfectamente. Esta doctrina ha marcado un punto de respeto hacia las instituciones y leyes del país, sujetando a los extranjeros a un trato normal, sin más consideraciones que las que merece cualquier mexicano.

La doctrina creada por el argentino Carlos Calvo ha contribuido para el fortalecimiento de nuestra soberanía en el ámbito externo, pues refleja una imagen justa y respetuosa de nuestro país hacia las demás naciones y sus súbditos.

La practica mexicana indica que el diverso tratamiento que las autoridades brindan a los extranjeros radicados en el territorio nacional es en general, apegado a derecho, considerándolos como

agotar todas y cada una de las etapas que las propias leyes señalan; insistimos, como si se tratara de un mexicano.

3.2.3. EL TRATO A LOS EXTRANJEROS EN LA PRÁCTICA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS.

No ha sido fácil para los extranjeros el ver limitada su esfera de acción al grado de ya no disfrutar de prerrogativas especiales.

Mucho puede criticarse la fórmula creada por Carlos Calvo, sin embargo, en México ha encontrado cabida perfectamente. Esta doctrina ha marcado un punto de respeto hacia las instituciones y leyes del país, sujetando a los extranjeros a un trato normal, sin más consideraciones que las que merece cualquier mexicano.

La doctrina creada por el argentino Carlos Calvo ha contribuido para el fortalecimiento de nuestra soberanía en el ámbito externo, pues refleja una imagen justa y respetuosa de nuestro país hacia las demás naciones y sus súbditos.

La práctica mexicana indica que el diverso tratamiento que las autoridades brindan a los extranjeros radicados en el territorio nacional es en general, apegado a derecho, considerándolos como

3.3. CONCEPTO DE DAÑO EN GENERAL.

Desde el punto de vista etimológico, el término "daño" deriva del verbo "dañar" y que significa la acción de causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.

En otro sentido, se refiere al maltrato o a echar a perder una cosa. Este es el significado en términos generales del verbo señalado, sin embargo, para el derecho, las voces "daño" y "dañar" poseen connotaciones más específicas, mismas que en seguida citaremos:

El autor Rafael de Pina dice que la palabra "daño", se refiere a "... la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (art. 2108 del Código Civil para el Distrito Federal). Esta definición legal debe entenderse en el sentido de daño material. El daño puede ser también moral". Posteriormente el mismo autor manifiesta que "... un daño es un perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras, o por el hecho de las cosas".⁹⁵

Coincidimos con la opinión del doctrinario ya que el daño representa una lesión a un derecho de una persona, un perjuicio, un

⁹⁵ Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 1995, p. 201.

menoscabo o deterioro al mismo, y ese daño puede ser material, cuando se le afecten al sujeto sus bienes o su integridad física, inclusive la de su familia; y, moral cuando se le lesione su dignidad, honor, moral o estado de ánimo. Señala aquí Rafael de Pina: "Es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc."⁹⁶

3.3.1. EL DAÑO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

En materia internacional la palabra "daño" tiene una significación propia. Esta figura ha motivado a los doctrinarios a crear verdaderas teorías sobre la naturaleza de la misma, sus efectos y consecuencias, y por consiguiente, otra institución internacional de gran importancia que va de la mano, la "reparación del daño".

Algunos autores hacen referencia al daño en materia internacional:

Modesto Seara Vázquez no ofrece una definición o concepto del daño internacional, sin embargo, señala en su libro de texto que "... cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el

⁹⁶ Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. P. 351.

Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados".⁹⁷

Para el autor austríaco Verdross, "todo sujeto de Derecho Internacional que infringe una norma jurídico-internacional, común o particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado".⁹⁸

Loretta Ortiz Ahif explica que la responsabilidad internacional "... se origina en las conductas violatorias de las normas de derecho internacional, llevadas a cabo por los sujetos de este. Al ser el Estado el sujeto internacional por excelencia, debe concentrarse la atención en la responsabilidad internacional del mismo. La responsabilidad internacional del Estado puede provenir de conductas violatorias que atacan a las personas, bienes o cualesquiera de los derechos de otro Estado; si tales personas, bienes o derechos están protegidos por normas internacionales".⁹⁹

Las opiniones anteriores son nuestra fehaciente de la concepción más o menos general de que todo daño provocado contra un Estado u organismo internacional, y más aún, un nacional (ya que la idea del daño a nacionales dio origen a la institución de la responsabilidad internacional) implica la violación a una norma

⁹⁷ Op. Cit. P. 352

⁹⁸ Op. Cit. P. 297.

⁹⁹ Op. Cit. P. 114.

también internacional. La propia Carta de las Naciones Unidas fija deberes para cada uno de sus miembros, y si ellos no acatan de buena fe los mandatos de la Organización, indudablemente podrán causar daño.

El Artículo segundo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas señala:

"2. Los miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta".

El mismo artículo obliga a los Estados a arreglar sus controversias internacionales por los medios pacíficos de manera que no se ponga en peligro ni la paz, ni la seguridad internacional. Los Estados miembros de la Organización, es el marco de sus relaciones internacionales, se abstendrán también de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Así mismo, la Organización hará que los Estados que no son miembros de la misma se conduzcan de conformidad con los principios de ella.

Mencionaremos esto porque constituye el Fundamento legal de las obligaciones que cada Estado tiene frente a los demás, mismas que deben ser acatadas "de buena fe", para que los mismos

en su momento, manifestaron su consentimiento. De este modo sabemos que existe un sistema jurídico internacional que impone esos deberes de comportamiento internacional.

Reiterando, todo incumplimiento a las normas internacionales puede causar un daño a otro sujeto de la comunidad internacional. En este orden de cosas, el daño en materia internacional puede ser material o moral. En el primer caso, un sujeto de Derecho Internacional sufre un menoscabo directo en sus intereses, bienes o propiedades, hecho totalmente contrario a las normas del *ius gentium*. En el segundo caso, el sujeto internacional sufre también una lesión pero esta vez en su dignidad como tal sujeto, en su honor, buen nombre ante los demás, etc.

El daño material puede llegar a estimarse y así proceder a su reparación, ejemplo, los constantes daños causados por un Estado a otro al arrojar desechos industriales altamente tóxicos, en las fronteras, mejor conocidos como daños transfronterizos; la intervención armada, etc. El daño moral que se causa a un sujeto resulta más difícil de determinar o cuantificar y así proceder a su reparación de un daño de este tipo es la llamada satisfacción o disculpa que un ente ofrece al otro, restableciendo su dignidad u honor ante la comunidad internacional.

3.3.2. EL PROBLEMA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Ya en el punto anterior quedó de manifiesto el problema que representa reparar un daño internacional, que es el último elemento o mejor dicho, la consecuencia lógica de toda responsabilidad internacional.

A manera de recapitulación y apoyados en las palabras del Jurista vienés Verdross: "Es opinión común la de que un sujeto de Derecho Internacional al que se imputa un acto internacionalmente ilícito está obligado a reparar el daño causado. Confirma esta concepción el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el cual, en sentencia del 26 de julio de 1927, sostuvo que por Derecho Internacional Común la violación de un deber jurídico-internacional trae consigo para el Estado infractor la obligación de reparar adecuadamente el perjuicio ocasionado".¹⁰⁰

Casualmente, Kelsen se manifiesta en sentido contrario al señalar que no puede encontrarse en el Derecho Internacional común ninguna norma acerca de la índole y el alcance de la reparación, tampoco se encuentra el deber de reparación, tampoco se encuentra el deber de reparación "adecuada", mismo que

¹⁰⁰ Op. Cit. P. 319.

reconocía el extinto Tribunal Permanente de Justicia Internacional, por lo que el autor consideraba a la reparación como una "simple envoltura ideológica".¹⁰¹ Lo que señala este autor es cierto, en razón de que el Derecho Internacional común, más exactamente, la Carta de la O.N.U. nada dispone sobre este punto, dejando un mar de dudas. Así que la reparación puede ser fijada por un tratado entre el Estado ofensor y el ofendido, dice Kelsen, quién agrega que la reparación "no es una consecuencia del acto ilícito, establecida con carácter de necesidad por el Derecho internacional común consuetudinario, sino un simple deber sustitutivo posiblemente acordado por Derecho Internacional convencional y particular".¹⁰²

A pesar de esta excepción se puede considerar que casi la totalidad de la doctrina está de acuerdo en aceptar, en base a la práctica internacional que ante cualquier incumplimiento o violación de un deber u obligación jurídica-internacional, imputable a un Estado en su calidad de sujeto internacional, se genera a cargo del país infractor una obligación de reparar el hecho ilícito o daño causado.

Es también aceptado que como consecuencia del incumplimiento de una obligación internacional, se crea una nueva relación jurídica entre el Estado o Estados, a los que sea imputable el acto u omisión ilícitos y que quedan obligados a la reparación, y

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Idem.

por otro lado, el Estado o Estados, que aducen ser titulares del derecho a la reparación.

Para el autor Gómez-Robledo Verduzco es importante tener presente que, de acuerdo con el Derecho Internacional Positivo, la regla general que parece desprenderse consiste en afirmar que la responsabilidad internacional es imputable a un Estado siempre y cuando se aduzca la existencia de un daño, sea éste de naturaleza material o moral (aún en la hipótesis, en las que en realidad se trate exclusivamente de infracción a la "legalidad objetiva"), por parte del sujeto que pretende ser titular del derecho lesionado o del interés jurídicamente protegido.¹⁰³

Debemos dejar claro que la obligación de reparar un daño internacional no está fundamentada en alguna norma específica, sin embargo, interpretando los preceptos de la Carta de la O.N.U. entendemos el nacimiento de este nuevo deber como consecuencia lógica del incumplimiento de una norma internacional. Por eso consideramos que la reparación internacional es un deber accesorio porque nace sólo cuando un Estado comete un daño a otro sujeto internacional, pero constituye una obligación imperiosa para el Estado transgresor. Reiteramos que cuando se ocasiona un daño, un Estado (el que vulneró la norma del *jus gentium*) se hace acreedor a una nueva obligación, la de reparar, mientras que el

¹⁰³ Op. Cit. P. 37.

sujeto internacional lesionado (llámese Estado, Organismo Internacional o un Nacional) aducen la titularidad del derecho de que el otro Estado les repare la afectación causada.

El Derecho internacional reconoce, tanto en la jurisprudencia como en la práctica diplomática, dos formas de reparación comunes: la restitución en especie -restitutio in integrum- y la indemnización de daños y perjuicios, pudiendo presentarse ambas formas de manera simultánea.

La restitución en especie es concebida como el modo o forma de reparación por excelencia. Se caracteriza por el restablecimiento efectivo de la situación que debería haber existido en caso de no haberse producido el hecho ilícito. Si pensamos que el principio general de la reparación tiende a hacer desaparecer todas las consecuencias que produjo al hecho ilícito imputable al Estado, es evidente que la reparación en especie se aprecie por lo menos teóricamente, como la forma por excelencia que debe adoptar la reparación de un daño.

El sujeto internacional dañado puede reclamar la indemnización por daños y perjuicios, conocida como "reparación en equivalente", cuando la restitución en especie no sea susceptible de ser concedida (ejemplo, la destrucción del bien material del litigio); cuando existe de por medio un acuerdo entre las partes; o en el caso más frecuente en el que las consecuencias del hecho

ilícito no logren ser totalmente resarcibles recurriendo únicamente a la forma de restitución en especie, como lo señala Guggen Heim.¹⁰⁴

Aquí faltaría puntualizar que si la restitución en especie se caracteriza por un restablecimiento de la situación anterior, o como señala Bissonnette¹⁰⁵ "por su carácter esencialmente restitutivo", la indemnización por daños y perjuicios se distingue por su carácter de substitución. Podemos decir entonces que esta es la reparación por equivalencia.

Hablemos un poco de la satisfacción o reparación del daño moral o inmaterial.

La práctica de los países admite que la reparación de un daño sea concurrente, es decir, tanto material como moral, cuando ella resulta necesario para subsanar las consecuencias del ilícito cometido.

Para Gómez-Roble de Verduzco, la satisfacción puede diferenciarse de la restitución en especie, en la medida en que la primera no logra perse un restablecimiento del statu quo ante. Señala que por el contrario, el carácter no pecuniario que presenta por regla general la satisfacción en Derecho Internacional no

¹⁰⁴ Ibid. p. 41.

¹⁰⁵ Ibid. p. 42.

constituye, un elemento esencial de diferenciación respecto de la indemnización por daños y perjuicios ya que en ocasiones la satisfacción, como una forma reparadora, puede llegar a revestir un carácter pecuniario.¹⁰⁶

La satisfacción o reparación moral tiene un gran problema. Si bien existe consenso en que todo perjuicio que se ocasiona al honor, prestigio o dignidad de un Estado, en su calidad de sujeto de Derecho Internacional, constituye un daño moral, este punto, precisamente es el centro del problema, puesto que el modo de reparación parece adquirir un grado considerable de imprecisión en virtud de que no existe una idea en común de lo que debe entenderse por "prestigio", "honor", "dignidad", etc.

Verdross distingue como formas de satisfacción el castigo (o destitución) del órgano culpable, las disculpas más o menos solemnes, el tributo rendido a la bandera o a otro emblema del Estado ofendido, el pago de una cantidad por concepto de reparación, las garantías para el futuro, etc.¹⁰⁷ Agrega que la satisfacción en forma pecuniaria sólo puede darse en perjuicios inmateriales a los súbditos extranjeros.

Son pocos los casos en que se reclama el pago de una cantidad como satisfacción por pactos ilícitos que lastimen a un gobierno.

¹⁰⁶ Ibid. p. 43.

¹⁰⁷ Op. Cit. P. 325.

Otro problema que presenta la reparación del daño es el relativo o la prescripción de tal derecho. Se discute mucho si el derecho de un Estado a exigir una reparación prescribe cuando no se ha hecho valer dentro de un plazo determinado o si, una vez formulada la reclamación, no ha sido proseguida durante algún tiempo. Otros niegan la prescripción jurídica del derecho a la reparación del daño, y alegan que esto no es posible por la sencilla razón de que no existen en alguna norma ningún plazo para la prescripción del derecho.

Verdross hace un análisis más detenido de la jurisprudencia arbitral, y señala que los tribunales de arbitraje han rechazado demandas de reparación cuando la reclamación fuera presentada muchos años (de veinte a treinta) después de haberse producido el acto ilícito, o cuando, una vez presentada la demanda, no se hubiere insistido en ella.¹⁰⁸ En este caso convendría que los autores entraran más a fondo sobre el hecho de que la presentación de la demanda pueda interrumpir la prescripción, independientemente de la posterior inactividad reclamatoria, quizá es una cuestión de índole técnica, pero pensemos que la sola presentación de la demanda puede tener ese efecto.

¹⁰⁸ Ibid. p. 333

3.4 LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ANTE EL NUEVO ORDEN MUNDIAL. PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS JURIDICAS Y POLITICAS.

Este punto del trabajo aparte de ser el último, viene a constituir un corolario del mismo, pero además, en él haremos algunas propuestas que consideramos se desprenden de la investigación realizada.

No hay duda que las relaciones internacionales vieven un ritmo vertiginosos; sus ámbitos son cada vez más extensos, por ello, los derechos y obligaciones para Estados y organismos internacionales han aumentado también. Este panorama general nos conduce a considerar que la figura de la responsabilidad internacional, como un derecho de los sujetos internacionales que han recibido un daño real o moral, se ha cimentado bajo las bases de las experiencias de la causuística, y se perfila como una institución más fuerte en el siglo veintiuno.

El orden mundial que vivimos está lleno de contradicciones, hasta de injusticias, no obstante, los Estados que han sido llamados del primer mundo: Alemania, Japón o los Estados Unidos, encuentran un freno jurídico y político a sus aspiraciones imperialistas. Si bien necesitan seguirse relacionando con los países menos agraciados desde el punto de vista económico, esas

relaciones deben darse en un marco de respeto hacia la soberanía de esos Estados.

Así, sentimos que la figura de la responsabilidad internacional ha funcionado al poder hacer a los Estados responsables de un daño a otro sujeto internacional (Estado u organismos internacional), y sujetándolo por ende a la obligación de reparar tal falta y restituir la situación anterior en la medida de lo posible.

Manifestamos que por lo regular toda contravención o violación a una norma de Derecho Internacional puede originar un daño, lesión o menoscabo ya real (material) o moral a otro ente internacional y contrario sensu, todo caso de responsabilidad internacional implica intrínsecamente una transgresión al Derecho de Gentes. Esto sugiere pensar que la responsabilidad internacional tiene un fin preventivo, pues al saber los Estados de la existencia y consecuencias de ella, ven influenciado su "animus operandi" hacia la realización de una conducta que causará un daño a otro ente internacional.

Por otra parte, los tiempos que vivimos nos muestran que las intensas relaciones internacionales dan lugar, constantemente a incumplimientos a las obligaciones contraídas por los sujetos internacionales, a posibles conflictos por esas violaciones. Aun más, en la actualidad, todo daño que un ente pueda causar dolosamente o no a otro no sólo afectará al último, sino que la comunidad

internacional se sentirá afectada al saber que uno de sus miembros ha vulnerado las reglas que permiten el desarrollo de las relaciones entre ellos. Por ejemplo, todavía la República Federal de Alemania sigue indemnizando al pueblo judío por los daños causados durante la Segunda Guerra Mundial, hecho que la comunidad internacional tiene muy presente, pues de alguna manera se siente aún lacerada en su moral.

Percibimos los próximos diez o veinte años a la figura que nos ocupa como el instrumento más útil para la preservación y respeto del derecho soberano de los Estados. Consideramos que se trata de una institución imprescindible en el Derecho Internacional ante la problemática imperante por la aparente incoercibilidad de sus normas.

Ya hemos dicho también que la responsabilidad internacional implica como consecuencia una nueva obligación para los Estados transgresores de la norma internacional: la reparación del daño. En este caso creemos que ante la falta de regulación específica de esta consecuencia jurídica derivada de un acto violatorio de un derecho estatal, bien podría hacerse una nueva reglamentación, especialmente dirigida a la responsabilidad internacional, explicando su esencia, naturaleza, su forma de comisión y por ende, sus consecuencias, abriendo un capítulo para la reparación del daño tanto material como moral, así como el daño causado a terceros y también su procedimiento de reparación. Esta

convención tendría cabida solamente en el seno de la O.N.U. y vendría a dar mayor impulso no sólo a la institución que nos ocupa sino al mismo Derecho Internacional.

Igualmente es necesario que se reglamente sobre el daño causado a nacionales de otros países y la imperiosa necesidad de que se agoten los recursos internos para proceder en todo caso a la reclamación de Estado a Estado.

Finalmente, la institución de la responsabilidad internacional debe ser regulada perfectamente para evitar que las cuestiones de índole político la trastornen. Así se logrará dar más igualdad a todos los Estados, sin importar su condición económica o militar.

CONCLUSIONES.

I.- Es en virtud de la soberanía de los Estados que van a poder establecer relaciones con los demás sujetos de Derecho Internacional.

II.- Al hablar sobre la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de México se llegó a concluir que existe una clara contradicción entre lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política que adopta la teoría dualista, considerando a los tratados internacionales y a las leyes emanadas del Congreso, junto con la Constitución como la Ley suprema, siempre que los tratados cumplan con los tres requisitos que se citan en el artículo 133; y, por otra parte, lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre los tratados que instituye la teoría monista internacional, es decir, la supremacía del Derecho Internacional sobre el interno de los países.

III.- La responsabilidad internacional es una institución mediante la cual cuando un Estado viola una norma de Derecho Internacional y causa un daño a otro Estado, surge la obligación de reparar esa falta ya sea económicamente o de tipo moral, mediante una satisfacción.

IV.- La responsabilidad internacional se compone de los siguientes elementos:

- a)** Una violación a las normas del Derecho Internacional;
- b)** Como consecuencia de esa violación, se produce un daño a otro Estado;
- c)** La imputación directa de la falta a un Estado; y
- d)** La obligación de reparar el daño que causó, en forma material o moral.

V.- Estamos de acuerdo en que la existencia de dos tipos de responsabilidad internacional, la directa o inmediata que se da cuando los órganos de un Estado (legislativo, ejecutivo o judicial), o el mismo Estado actuando como un todo incumple una norma internacional y con ello causa un daño a otro Estado; y la indirecta o mediata, cuando un Estado tiene que responder por los actos de otro ente internacional que depende del primero. Finalmente, como lo dijimos, la responsabilidad internacional existe e impone a su autor la obligación de reparar el daño.

VI.- La responsabilidad internacional mucho debe al capítulo del daño causado a los extranjeros, su desarrollo como institución

jurídica internacional, ya que se llegó a la conclusión de que todo daño causado a un nacional extranjero se hacía extensivo a su país.

VII.- Como consecuencia del daño que se causa a los extranjeros, la doctrina empezó a hablar de un nuevo rubro, la denegación de justicia a los mismos por parte de las autoridades, del Estado donde los primeros se encuentran.

VIII.- La "déní de justice" es la negativa de permitir a los extranjeros que reclamen sus derechos ante los tribunales ordinarios del país donde se encuentren, por el sólo hecho de ser extranjeros.

IX.- Históricamente, cuando los extranjeros tenían algún problema legal en el Estado que los recibía, automáticamente acudían ante su representación diplomática pero que esta hiciera las reclamaciones pertinentes. Esto provocó con el paso del tiempo que los extranjeros un estatus de privilegios sobre los propios nacionales.

X.- Actualmente la interposición diplomática se encuentra más limitada y sólo operará cuando el extranjero haya agotado todos los recursos ordinarios del Estado receptor y encuentre y pueda acreditar la denegación de justicia (cláusula Calvo), como lo estipula el artículo 27 fracción I de la Constitución vigente de México.

XI.- Encontramos que la figura de la responsabilidad internacional ha coadyuvado a que los Estados sean más cuidadosos en el ejercicio de su derecho soberano al relacionarse internacionalmente con los demás sujetos internacionales, ya que asegura el respeto a la soberanía de cada uno de ellos, y en el caso de que se produzca algún daño, el Estado que vulneró la norma internacional tendrá la obligación de reparar el daño.

XII.- Es importante que cuando un Estado haya sufrido un daño internacional por una acción u omisión de otro, el primero haga la reclamación respectiva para que pueda hacerse la reparación del daño.

XIII.- Percibimos un futuro promisorio a la institución de la responsabilidad internacional pues el nuevo orden (de que se habla) necesita mecanismos que hagan meditar a los Estado sobre la necesidad de una convivencia pacífica basada en el respeto al derecho soberano de cada país, y la institución analizada en este trabajo es un buen método para lograr ese bello fin.

BIBLIOGRAFÍA.

Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público Tomo I. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.

Akehurst, Michael. Introducción al Derecho Internacional, Alianza Editorial, Madrid, 1972.

Antokoletz, Daniel, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Diplomático y Consular. Editorial Ideas, Buenos Aires, 1948.

Arellano García, Carlos. La Diplomacia y el Comercio Internacional. Editorial Porrúa, México, 1980.

----- et. al., Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 2a Edición, México 1993.

-----, "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, México 1992.

Becerra Ramírez, Manuel. Derecho Internacional Público, colección: "El Derecho en México una visión de conjunto". Tomo III, UNAM, México, 1991.

Borzi Alba, María Angélica T. Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos, Editorial Abeledo-Perrot, 2a Edición, Buenos Aires, 1982.

Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional, Editorial Temis, Bogotá, 1983.

Díaz Cisneros César. Derecho Internacional Público. Editorial Tea, 2a Edición, Buenos Aires, 1966.

Díez de Velasco Vallejo, Manuel. Derecho Internacional Público, Tomo I. Editorial Tecnos, 4ª edición, Madrid, 1988

Fabela, Isidro. Intervención-UNAM, México, 1959.

Fix-Zamudio, Héctor y José Ovalle Favela. Derecho Procesal. UNAM, México, 1991.

Gavira, Liévano. Derecho Internacional Público. Editorial Temis, Bogotá, 1990.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional, UNAM, 2ª Edición, México, 1994.

Llanes Torres, Oscar. Derecho Internacional Público. Editorial Cárdenas editor, México, 1984.

Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Porrúa, Quinta reimpresión, 2ª edición, México, 1994.

Korovin, Y et. al., Derecho Internacional Público. Editorial Grijalbo, México, 1963.

Miata de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público, Ediciones Atlas, Madrid, 1974.

Moreno Quintana, Lucio. M. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Orión, México, 1970.

Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1961.

Ortiz Ahlf, Lovetta. Derecho Internacional Público. Editorial Harla, México, 1989.

Podesta Costa, L. A. et. José María Ruda. Derecho Internacional Público, Tomo 2. Editorial Tea, 5ª edición, Buenos Aires, 1985.

Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel, 3ª edición, Barcelona, 1966.

Seara Vazquez, Modesto, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 15ª edición, México 1994.

Sepulveda Cesar. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 17ª edición, México, 1996.

Sierra, Manuel J. Tratado De Derecho Internacional. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1963.

Sorensen, Max. Manuel de Derecho Internacional Público. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1992.

Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Biblioteca jurídica Aguilar, 6ª edición. Madrid, 1982.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 117 edición, México, 1997.

Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados.
